

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Jueves 11 de Diciembre del 2008 - N° 486



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 11 de Diciembre del 2008 -- N° 486

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
		propiedad de la AGD	4
			Págs.
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION		1457	Manténgase con el carácter de excepcional el precio de la harina de trigo producida en el Ecuador, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1200, destinada a la elaboración comercial de pan, fideos, pastas y otros productos que emplee el sector panificador, artesanal e industrial fabricantes de fideos y otras industrias de alimentos, en el valor máximo de US \$ 35.00 por cada saco de 50 kg, en todo el territorio nacional
RESOLUCION:			4
-	Condénanse aquellas formas que significaron un manejo del endeudamiento público lesivo para los intereses del pueblo ecuatoriano y que han beneficiado a determinados grupos financieros nacio-nales e internacionales, bancos privados, organismos multilaterales externos y/o personas naturales o jurídicas	2	
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1453	Acéptase la renuncia de la señora Paula Jesús Salazar Macías y désignase al señor Efrén Arturo Roca Alvarez, Representante de la Ciudadanía ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos	3	
1455	Promuévese al inmediato grado superior de la Fuerza Terrestre al INT. Thilmer Stanly Zambrano Santistevan	3	
1456	Delégase al Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, la facultad de determinar los cargos que se encuentren en áreas estratégicas, y los valores adicionales a las remuneraciones que pueden recibir los administradores de las empresas y los bienes incautados y de		
			ACUERDOS:
			MINISTERIO DE FINANZAS:
		392 MF-2008	Encárgase la Subsecretaría General de Coordinación, al señor Fabián Zamora Aizaga, Coordinador de Fortalecimiento Institucional
			5
		393 MF-2008	Delégase a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que represente al señor Ministro (E) en la sesión de la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional
			6
		394 MF-2008	Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, encargada, para que represente al señor Ministro (E) en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador
			6
		395 MF-2008	Delégase al economista Fernando Suárez, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que represente al señor Ministro (E) en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas,

CONAZOFRA	6		
	Págs.	65-2008	Ingeniero Manuel Ignacio Sarmiento Tomalá en contra de Fidel Humberto Miranda García 33
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
205	Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Luterana del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	7	Págs.
		66-2008	Doctor Luis Patricio Tello y otra en contra de Kléver Ochoa Maldonado y otra
		67-2008	Alfonso Calva Castillo en contra de PETROPRODUCCION y otros
		68-2008	Julia Matilde Nieves Quito y otra en contra de Julia Balvina Ayora Ochoa y otra
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:			
0241	Declárase de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, a favor de PETROECUADOR, para que a su vez ceda su uso a su filial PETROINDUSTRIAL, varias franjas de terrenos ubicados en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, en las parroquias Enokanqui, Sacha, San Carlos y Unión Milagreña, y un (1) terreno ubicado en la parroquia Limoncocha del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos, perteneciente a la comunidad Río Jivino de la Unidad de Administración y Operación Temporal del Bloque	15	7

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
458	Emítase dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando varias subpartidas correspondientes a bienes de consumo	10	
459	Emítase dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando varias subpartidas	31	
460	Dispónese que, para la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del Art. 5 de la Resolución 453 del COMEXI, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), considerará los literales a) y b)	32	

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

**ASAMBLEA NACIONAL
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 472 de 9 de julio del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República creó la Comisión para la Auditoría Integral de Crédito Público (CAIC), con la finalidad principal de auditar los convenios, contratos y otras formas o modalidades de adquisición de créditos y todos los procesos de endeudamiento de las instituciones del Estado;

Que la comisión referida, en acto público llevado a cabo en la ciudad de Quito el 20 de noviembre del 2008, presentó al señor Presidente Constitucional de la República, a las autoridades del Estado y a la sociedad los resultados de la auditoría efectuada en cumplimiento del encargo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 472;

Que en Sesión del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización efectuada el día viernes 21 de noviembre del 2008, la CAIC presentó oficialmente a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, los resultados de sus investigaciones;

Que de la auditoría e investigación realizada por la CAIC se desprenden indicios de responsabilidades administrativas, civiles y penales, en las que habrían participado ex funcionarios públicos;

Que la investigación realizada por la CAIC evidenciaría actos contrarios a los intereses nacionales y que habrían afectado a la soberanía del Ecuador;

Que los actos revelados en la auditoría, deben ser analizados, investigados y de ser el caso, sancionados por la justicia acorde a la gravedad del daño social, económico y humano ocasionado al pueblo del Ecuador;

Que el endeudamiento público y privado asumido por el Estado, por su naturaleza ha sido y es un factor que ha

afectado y afecta al desarrollo de las presentes y futuras generaciones;

Que de conformidad con el Art. 9, numeral 6 del Mandato Constituyente No. 23, le corresponde al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración, en su calidad de máximo órgano de decisión de la Comisión conforme dispone el Art. 8 del Mandato referido; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Condenar aquellas formas que significaron un manejo del endeudamiento público lesivo para los intereses del pueblo ecuatoriano y que han beneficiado a determinados grupos financieros nacionales e internacionales, bancos privados, organismos multilaterales externos y/o personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.- Exhortar a la Procuraduría, a la Contraloría y a la Fiscalía General del Estado, para que, en forma urgente, inicien e impulsen en representación del Estado ecuatoriano, las acciones administrativas, civiles y penales necesarias para esclarecer, sancionar y obtener las reparaciones a que hubiere lugar por los actos lesivos y delitos cometidos en contra de la República del Ecuador, como consecuencia del endeudamiento público ante los tribunales competentes.

Artículo 3.- Encargar a la Comisión de Fiscalización y Control Político para que, en representación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, realice el seguimiento institucional sobre los hechos develados en el informe de la CAIC, y en el ámbito de la potestad establecida en el Art. 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, efectúe las acciones a nivel nacional e internacional, para defender la posición que adopte el Ecuador.

Artículo 4.- Dejar constancia de gratitud y reconocimiento a la CAIC por la labor realizada en beneficio del pueblo ecuatoriano y recomendar a las presentes y futuras generaciones de trabajo.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y ocho días del mes de noviembre del dos mil ocho.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

No. 1453

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario - Financiera, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, establece la forma como debe integrarse el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1183 de 2 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 17 de julio del 2008, se nombró a la señora Paula Jesús Salazar Macías, como representante de la ciudadanía ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que la señora Paula Jesús Salazar Macías ha presentado su renuncia al cargo de representante de la ciudadanía, ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora Paula Jesús Salazar Macías al cargo de representante de la ciudadanía, ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Artículo 2.- Designar como representante de la ciudadanía ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, al señor Efrén Arturo Roca Alvarez.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2008.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1455

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del Comando General de la Fuerza Terrestre,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117, 122, lit. a) de la Ley de

Personal de la Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas **promuévase al inmediato grado superior**, con derecho a bonificación de ascenso y retroactivo económico, desde la fecha en la que cumplió con todos los requisitos de ascenso (31 de julio del 2008), al siguiente señor Oficial Superior:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUPERIORES DE SERVICIOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007.

MAYOR DE SERVICIOS:

PROMOCION No. 83 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2007:

070183267-7 INT. Zambrano Santiesvan Thilmer Stanly, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TCRN. EMS Moreno Abarca Diego Fernando.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2008.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1456

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el número 16 del artículo 326 de la Constitución de la República dispone que, en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado, en las que la participación mayoritaria sea de recursos públicos, quienes cumplan labores de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la Administración Pública;

Que el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 2 establece como remuneración mensual unificada máxima para los funcionarios públicos, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado;

Que el artículo 4 del Mandato Constituyente No. 2 establece que el Presidente de la República definirá los cargos en áreas estratégicas, que pudieran recibir adicionalmente a la máxima remuneración fijada, hasta un máximo de quince salarios básicos unificados del trabajador privado por mes;

Que la Agencia de Garantía de Depósitos, mediante resoluciones administrativas ha procedido a incautar varias empresas y bienes de los ex accionistas de los bancos responsables de la crisis financiera en el Ecuador;

Que es necesaria una administración efectiva y segura para el manejo de estos recursos estatales;

Que es imperioso establecer la remuneración para los administradores de las empresas y bienes incautados, que son recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos, basado en la leyes establecidas para la Administración Pública; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 4 del Mandato Constituyente No. 2,

Decreta:

Artículo Unico.- Se delega al Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, previo informe de la Comisión de Administración y Supervigilancia de las empresas incautadas de propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos, la facultad de determinar los cargos que se encuentren en áreas estratégicas, y los valores adicionales a las remuneraciones que pueden recibir los administradores de las empresas y los bienes incautados y de propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2008.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1457

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 285 de la Constitución Política de la República del Ecuador, al Estado le corresponde la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, "las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales"; y, siendo que, como lo dispone el artículo 285 de la Constitución Política de la República del Ecuador, "la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente";

Que es necesario asegurar que el pan, los fideos, las pastas y otros productos fabricados con harina de trigo, se expendan al consumidor a precios que permitan el acceso a

estos productos, particularmente a sectores más pobres de la población;

Que el Decreto Ejecutivo N° 1200 de 10 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 389 de 25 de julio del mismo año, fijó en US \$ 35.00 por saco de 50 kg, el precio de la harina de trigo producida en Ecuador destinada a la elaboración comercial del pan, fideos, pastas y otros; Que el artículo 7 del referido Decreto N° 1200 establece que el subsidio de la harina de trigo ecuatoriana será evaluado en un período de 3 meses a partir de la firma de este decreto, esto es el 10 de julio del 2008, conforme a los precios del trigo importado y de los inventarios de cada una de las molineras;

Que habiéndose cumplido con la presentación del informe técnico respectivo, se ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo 7 del referido Decreto N° 1200;

Que existe informe favorable del Ministerio de Finanzas, constante en los oficios MF-SP-CACP-2008-404550 de la Subsecretaría de Presupuesto y 663-SCM-MF-2008 5139, de la Subsecretaría de Consistencia Macroeconómica, de 14 de octubre del 2008, respectivamente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 5 y 13 del artículo 147; y, numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y, literales a), b), ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Manténgase con el carácter de excepcional el precio de la harina de trigo producida en el Ecuador, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1200, destinada a la elaboración comercial de pan, fideos, pastas y otros productos que emplee el sector panificador, artesanal e industrial fabricantes de fideos y otras industrias de alimentos, en el valor máximo de US \$ 35.00 por cada saco de 50 kg, en todo el territorio nacional, para lo cual el Estado absorbe el diferencial de precio de US \$ 5.80 por cada saco de 50 kg, en relación al precio de venta, a partir del 10 de octubre del 2008 hasta el 9 de enero del 2009.

Artículo 2.- El cupo de distribución y comercialización de la harina de trigo producida en el Ecuador a partir del 10 de octubre del 2008 hasta el 9 de enero del 2009, será asignado a cada una de las industrias molineras del país por el Ministerio de Industrias y Competitividad, considerando la base de los volúmenes de venta de los años 2006 y 2007 de cada una de estas, con un incremento de 10.000 toneladas métricas de trigo acorde al crecimiento estimado de la demanda de harina de trigo en este período; dicho volumen corresponde a la demanda de harina de trigo no cubierta por las importaciones realizadas por el Estado.

Artículo 3.- Para el pago del subsidio de la harina de trigo ecuatoriana, el sector industrial molinero reportará mensualmente al Ministerio de Industrias y Competitividad las ventas correspondientes a la distribución de harina de trigo con las facturas emitidas como respaldo contable a base de las cuales el Ministerio de Industrias y Competitividad emitirá y presentará, al Ministerio de Finanzas, el informe detallado de las ventas y valores a subsidiar a cada una de las industrias molineras, con el objeto de que el Ministerio de Finanzas proceda a la

transferencia de los recursos a las cuentas correspondientes a cada una de las industrias molineras, considerando para el efecto el valor de US \$ 5.80 por cada saco de 50 kg; procedimiento que tendrá un término máximo de duración de siete días.

El Ministerio de Industrias y Competitividad realizará mensualmente verificaciones aleatorias de las ventas realizadas por los distribuidores mayoristas de la harina de trigo ecuatoriana para establecer el cumplimiento del precio venta y destino final del producto, para cuyo efecto el sector molinero entregará las facturas correspondientes.

Artículo 4.- En caso de comprobarse, a través de las verificaciones aleatorias, la existencia de irregularidades en el precio de venta como del destino final de la harina de trigo, el Ministerio de Industrias y Competitividad, pondrá en conocimiento de los órganos y autoridades respectivas del Estado, dichas irregularidades, a fin de que adopten las medidas legales pertinentes.

Artículo 5.- Las disposiciones que no se opongan al contenido de este decreto continuarán en vigencia.

DISPOSICION FINAL

Artículo Unico.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Coordinación de Desarrollo Social, de Coordinación de la Producción, de Industrias y Competitividad y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 28 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Natalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Ministra Coordinadora de la Producción.

f.) Xavier Abad, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 392 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007.

Acuerda:

Artículo Unico.- Encargar desde el 24 hasta el 28 de noviembre del 2008, la Subsecretaría General de Coordinación, al señor Fabián Zamora Aizaga, Coordinador de Fortalecimiento Institucional de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de noviembre del 2008.

f.) Econ. Roberto Murillo Cavagnaro, Ministro de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 393 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que me represente en la sesión de la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el martes 25 de noviembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de noviembre del 2008.

f.) Econ. Roberto Murillo Cavagnaro, Ministro de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 394 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, encargada, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad, el miércoles 26 de noviembre del 2008.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de noviembre del 2008.

f.) Econ. Roberto Murillo Cavagnaro, Ministro de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 395 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Que el literal c) del artículo 7 de la Ley de Zonas Francas, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Zonas Francas, conforma el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1, de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar al economista Fernando Suárez, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, a realizarse el jueves 27 de noviembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de noviembre del 2008.

f.) Econ. Roberto Murillo Cavagnaro, Ministro de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 205

Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el doctor Carlos Ramos Ampudia, Presidente y como tal representante legal de la Iglesia Luterana del Ecuador, solicita la aprobación y registro de la reforma y codificación al estatuto de su representada;

Que, la Iglesia Luterana del Ecuador, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 48 de 22 de junio de 1957, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, misma que tiene como finalidad realizar actividades religiosas;

Que, la organización religiosa ha reformado por segunda vez su estatuto a través del Acuerdo Ministerial No. 918 de 25 de junio de 1998;

Que, en informe No. 2008-429-SJ-mjj de 22 de septiembre del 2008, la Subsecretaría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Luterana del Ecuador, por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 011 de 21 de enero del 2008 y de conformidad con el Decreto Supremo 212, promulgado en el R. O. 547 de 23 de julio de 1937 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Luterana del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo Segundo.- Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Luterana del Ecuador.

Artículo Tercero.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 20 de octubre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0241

EL MINISTRO DE MINAS Y
PETROLEOS

Considerando:

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República preceptúa que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y que estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 323 de la Carta Magna, manda que por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases; así mismo, su artículo 91, expresa que, a petición de una empresa contratista o de PETROECUADOR, podrá el Ministerio del ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de PETROECUADOR, para que esta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera;

Que, mediante fax No. 1363 DNH-TA 0806173 de 21 de abril del 2008, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, dispone que entre el 22 y 24 de abril del 2008, se realice una inspección técnica de campo conjuntamente con delegados de PETROINDUSTRIAL, Repsol-YPF y la Unidad de Administración y Operación Temporal del Bloque 15 para recorrer los terrenos por los que discurrirán las líneas de gas del Proyecto Sacha y, se propongan las mejores soluciones para su emplazamiento;

Que, con memorando No. 1492 DNH-TA de 6 de mayo del 2008, el arquitecto Marco Fonseca Salgado, emite al Coordinador de Control y Fiscalización del Sistema de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el informe de la inspección realizada a los terrenos que PETROINDUSTRIAL requiere para el tendido y construcción de las líneas de gas del Proyecto Sacha;

Que, mediante oficio No. 3294-PIN-SPY-ING-2008 de 4 de julio del 2008, y su alcance con oficio No. 3429-PIN-SPY-2008 de 9 de julio del 2008, el Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL solicitó a esta Secretaría de Estado, declare de utilidad pública con fines de expropiación o constitución de servidumbres especiales, y ocupación

inmediata a favor de PETROECUADOR, para que esta ceda su uso a su filial PETROINDUSTRIAL para el Proyecto Sacha, "Para el suministro, montaje, pruebas y puesta en marcha de sistemas de compresión de gas en las estaciones Norte 1, Norte 2, Central y Sur del Campo Sacha";

Que, el Proyecto Sacha requiere la conformación de una franja de derecho de vía para el tendido y construcción de tres (3) líneas para el transporte de gas, una línea de 6 5/8" y una línea de 4,5" que inicia en las estaciones de compresión de gas de PETROINDUSTRIAL, emplazadas aledañas a las estaciones Sacha Norte 1, Sacha Norte 2, Sacha Central, y Sacha Sur de PETROPRODUCCION, de las cuales capturarán y transportarán gas comprimido, e hidrocarburos líquidos respectivamente, hasta el Complejo Industrial Shushufindi, empalmado estas líneas a las existentes a la altura de la Estación de Reconversión de Vapores (URV) del campo Shushufindi.

Una tercera línea de 4,5" que parte de URV del campo Shushufindi, empalma a su similar que viene desde el CIS, y que va paralela a las dos anteriores, transportará desde el Complejo Industrial de Shushufindi en flujo inverso a las anteriores, es decir hasta las estaciones Sacha Norte 1, Sacha Norte 2, Sacha Central, y Sacha Sur de PETROPRODUCCION el gas residual, para uso en generación eléctrica y equipos que utilicen ese hidrocarburo;

Que, con oficio No. 3429-PIN-SPY-2008 de 9 de julio del 2008, PETROINDUSTRIAL remite a esta Cartera de Estado copia del convenio suscrito conjuntamente por el apoderado general de Repsol YPF, el Gerente General de la Unidad de Administración y Operación Temporal del Bloque 15 y el Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, para el uso compartido del derecho de vía de los ductos de Repsol YPF, y Bloque 15, para la instalación de las líneas "Para el suministro, Montaje, pruebas y puesta en marcha de Sistemas de Compresión de Gas en las Estaciones: Norte-1, Norte-2, Central y Sur de PETROINDUSTRIAL" denominado Proyecto Sacha, y el oficio No. 447-SPA-DINAPAH-EEA-0810898 de 8 de julio del 2008, mediante el cual el Ministerio de Minas y Petróleos a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental aprueba el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental (EIA), en el que se recomienda a PETROINDUSTRIAL, realizar el trámite correspondiente para obtener la licencia ambiental del proyecto;

Que, las líneas de gas del Proyecto Sacha, en el tramo comprendido entre la Unidad de Reconversión de Vapores (URV) de PETROINDUSTRIAL y el By pass de Jivino "B" discurrirán por la franja de derecho de vía compartido por los ductos de Repsol YPF y Bloque 15, y en el tramo comprendido entre Jivino "B" y Yanaquincha Oeste discurrirán por la franja de derecho de vía de los ductos del Bloque 15, requiriéndose constituir la franja de derecho de vía para las líneas de gas del Proyecto Sacha entre Yanaquincha Oeste, el pozo Sacha-23 y desde este punto hasta las estaciones de captación de gas Sacha Norte-1, Sacha Norte-2, Sacha Central y Sacha Sur;

Que, adjunto a oficio No. 4901-PIN-SPY-2008 de 15 de septiembre del 2008, PETROINDUSTRIAL en el anexo

"Ubicación Jurídico Política de las áreas de afectación" establece para cada uno de los terrenos por los que discurrirán las líneas de gas, la ubicación jurídico-política, las coordenadas UTM de ingreso y salida, longitud de cruzamiento, y la superficie de afectación motivo de indemnización en base al anexo "Avalúos aproximados de la DINAC", información válida para el proceso de pago de indemnizaciones a los propietarios o titulares de derecho, o procesos de expropiación forzosa en la eventualidad de que se presenten desacuerdos entre las partes intervinientes; Que, mediante memorando No. 2892 DNH-TA de 18 de septiembre del 2008, funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, emiten al Coordinador de Control y Fiscalización del Sistema de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, el informe final en que una vez analizada la totalidad de la documentación presenta por PETROINDUSTRIAL a la Dirección Nacional de Hidrocarburos se determina que procede la declaratoria de utilidad pública de la franja de derecho de vía de una sección del proyecto "Suministro, montaje, pruebas y puesta en marcha de sistemas de compresión de gas en las estaciones: Norte-1, Norte-2, Central y Sur de PETROINDUSTRIAL en el campo Sacha" Proyecto Sacha, franja de 30,0 m de ancho 15,0 m a cada lado de su eje para el tendido y construcción de las líneas de gas del Proyecto Sacha, por los terrenos que discurren en el tramo comprendido entre la estación Yanaquincha Oeste de Bloque 15, Pozo Sacha 23, y entre este punto y las estaciones de captación de gas de PETROINDUSTRIAL Sacha Norte-1, Sacha Norte-2, Sacha Central, y Sacha Sur, parte de la ruta, en que las líneas de gas no disponen de la referida franja;

Los casos especiales en que, en el tramo antes mencionado, se establece un ancho del derecho de vía y una superficie menor de afectación a los terrenos por los que discurren las líneas, obedece a razones técnicas, ocupación parcial de derechos de vía pertenecientes a otros ductos que transportan hidrocarburos, líneas de poder, o infraestructura petrolera, y que se detallan en el anexo "Figuras esquemáticas de las áreas de afectación" adjunto a oficio No. 4362-PIN-SPY-2008 de 19 de agosto del 2008, documento habilitante del presente acuerdo ministerial;

Que, adjunto al oficio No. 4362-PIN-SPY-2008 de 19 de agosto del 2008, la Vicepresidencia de PETROINDUSTRIAL remite a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, copia de la transferencia electrónica No. 586535769 que por un valor de USD 3.000 realizada el 18 de agosto del 2008 a la cuenta corriente del Ministerio de Minas y Petróleos en el Banco Pichincha, con lo que se da cumplimiento al pago que por "Servicios de Regulación y Control Prestados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de Petróleo Crudo y Gas Natural" de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 290 de 13 de junio del 2006, pago correspondiente a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de las áreas de terrenos requeridas por PETROINDUSTRIAL para la conformación del derecho de vía para las líneas que transportan gas del Proyecto Sacha;

Que, con memorando No. 2893 DNH-TA y 2902 DNH-TA 1136 de 30 de septiembre y 9 de octubre del 2008, respectivamente, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, precisa que PETROINDUSTRIAL en la parte técnica ha

dado cumplimiento a los requisitos exigidos por esta Cartera de Estado para la declaratoria de utilidad pública de la franja de derecho de vía, de la cual carece una sección del Proyecto Sacha, por lo que remite a la Subsecretaría Jurídica, la documentación técnica enviada por PETROINDUSTRIAL; el acuerdo ministerial de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación define franjas de terrenos contiguas de 30,0 m de ancho (15,0 m a cada lado del eje) al interior de 130 terrenos de mayor cabida para constituir la franja de derecho de vía por que discurrirán las líneas de gas del Proyecto Sacha en una longitud total aproximada de 35.893 m y una superficie total de afectación de 677.523,4 m² (67,75 has) ubicados en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, en las parroquias Enokanqui, Sacha, San Carlos y Unión Milagreira, y un (1) terreno ubicado en la parroquia Limoncocha del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos, perteneciente a la comunidad Río Jivino del Bloque 15;

Que, con memorando No. 067-SJ-ALE-2008 de 14 de octubre del 2008, la Subsecretaría Jurídica, emitió informe favorable para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de varias franjas de terrenos emplazadas al interior de los lotes de mayor cabida, y requeridos por PETROINDUSTRIAL para el tendido y construcción de líneas para el transporte de gas del Proyecto Sacha;

Que, mediante oficio No. 2008-0439-AAPEPID-FM-SG-CSN de 17 de noviembre del 2008, el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) comunica que mediante Dictamen No. 104, se aprobó la ruta por la que discurren las líneas de gas del Proyecto Sacha, en razón de no afectar a la seguridad y defensa nacional, cumpliendo con lo que determina el Art. 11 literal c) de la Ley de Seguridad Nacional; y,

En ejercicio, de las facultades que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- DECLARAR de conformidad con los artículos 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos, de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, a favor de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, para que a su vez ceda su uso a su filial PETROINDUSTRIAL, varias franjas de terrenos contiguas de 30,0 m de ancho (15,0 m a cada lado del eje) al interior de 130 terrenos de mayor cabida por los que discurrirán las líneas de gas de una sección del Proyecto de "suministro, montaje, pruebas y puesta en marcha de sistemas de compresión de gas en las Estaciones: Norte-1, Norte-2, Central y Sur en el Campo Sacha - Proyecto Sacha, en una longitud total aproximada de 35.893 m, y una superficie total de afectación de 677.523,4 m² (67,75 has) ubicados en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, en las parroquias Enokanqui, Sacha, San Carlos y Unión Milagreira, y un (1) terreno ubicado en la parroquia Limoncocha del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos, perteneciente a la comunidad Río Jivino de la Unidad de Administración y Operación Temporal del Bloque 15.

La declaratoria de utilidad pública de la franja de derecho de vía para las líneas de gas del Proyecto Sacha a través de los varios terrenos antes enunciados, detallados en los anexos "Ubicación geográfica en coordenadas UTM de las áreas de afectación", "Ubicación jurídico política de las áreas de afectación", y "Avalúos aproximados de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), el nombre de sus propietarios, las coordenadas UTM de ingreso y salida en cada propiedad, la jurisdicción política a la que pertenecen, y el avalúo aproximado de la DINAC, respectivamente, documentos que se incorporan al presente acuerdo, como documentos habilitantes.

La declaratoria de utilidad pública de los terrenos, cuya ubicación se encuentra citada anteriormente con las correspondientes coordenadas UTM, se la expide como cuerpo cierto, con todas sus salidas, entradas, usos, costumbres, servidumbres, y más bienes que se consideren inmuebles por accesión, incorporación o destino, de acuerdo con el plano individual elaborado por PETROINDUSTRIAL para cada propiedad para adquirir el permiso de paso en la fase de señalamiento de la ruta.

Art. 2.- De conformidad con lo prescrito por el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, PETROECUADOR cederá los derechos a los que se refiere el artículo anterior a favor de su filial PETROINDUSTRIAL, para la conformación de la franja de derecho de vía de 30,0 m de ancho (15,0 m a cada lado del eje referencial) al interior de la que se realizará el tendido y construcción de las líneas de gas del Proyecto Sacha en el tramo comprendido entre la Estación Yanaquincha Oeste de Bloque-15, el pozo 23 y entre este punto hasta las estaciones de captación de gas de PETROINDUSTRIAL Sacha Norte-1, Sacha Norte-2, Sacha Central y Sacha Sur.

En la medida que la topografía de los terrenos por los que discurrirán las líneas, estas se emplazarán de forma paralela a las vías de los lugares por los que discurren, debiendo observarse un retiro mínimo de 15,0 m al eje de las líneas de gas, medidos desde la cuneta de la vía más próxima. Los casos especiales se resolverán en base a la normativa constante en el anexo "Figuras esquemáticas de las áreas de afectación" anexo al presente acuerdo ministerial, siendo de cuenta de PETROINDUSTRIAL todos los pagos que se deriven del trámite de declaratoria de utilidad pública de la referida franja.

Art. 3.- Una vez ejecutada la cesión de los derechos previstos en el artículo 2 del presente acuerdo ministerial por parte de PETROECUADOR a favor de PETROINDUSTRIAL, esta es responsable de negociar directamente el monto de la correspondiente indemnización con los propietarios y/o titulares de derechos legalmente reconocidos de los bienes inmuebles afectados, manteniendo como referente en cada proceso de indemnización, los avalúos realizados por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC) y/o el órgano del Municipio que corresponda.

Forma parte integrante del presente acuerdo ministerial el plano de emplazamiento de la ruta por los que discurren las líneas de gas por los terrenos motivo de declaratoria de utilidad pública.

Se prohíbe a los propietarios o titulares de derechos de los terrenos afectados por las prohibiciones y limitaciones al dominio establecidas en este acuerdo ministerial, transferir

la propiedad del bien afectado, sin dar a conocer al comprador las prohibiciones y limitaciones de dominio que debe dar cumplimiento, lo cual debe constar expresamente en la correspondiente escritura de enajenación.

Art. 4.- A pedido de las partes, toda inconformidad que tenga relación con las superficies de afectación, serán motivo de reinspección y ajuste, una vez que PETROINDUSTRIAL al amparo del presente acuerdo ministerial de declaratoria de utilidad pública defina en el sitio el trazado de las líneas de gas del Proyecto Sacha.

Art. 5.- En el caso de que PETROINDUSTRIAL requiera la expropiación de terrenos con cuyos propietarios no haya logrado alcanzar acuerdo sobre el monto o la superficie de afectación, deberá proceder de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, para lo que depositará en la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Minas y Petróleos, a la orden del propietario y/o titulares de derechos de las áreas afectadas, los valores establecidos en el avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC).

Aceptado por parte de los propietarios o titulares de derechos los valores y/o la superficie del terreno afectada, la indemnización será cobrada, previa suscripción de la correspondiente escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre, y en caso de inconformidad, dichos valores se mantendrán en depósito hasta que se resuelva sobre el monto definitivo de la indemnización.

Art. 6.- PETROINDUSTRIAL, protocolizará en una de las notarías del cantón de la jurisdicción en que se ubican los terrenos motivo de la declaratoria de utilidad pública, copia autógrafa del presente acuerdo ministerial, juntamente con los informes que lo sustentan, y demás documentos habilitantes, debiendo inscribir la escritura en el Registro de la Propiedad del mismo cantón.

Art. 7.- Prohíbese, que en el Derecho de Vía (DdV) de las líneas de gas del Proyecto Sacha, establecido en un ancho de 30,0 m, 15,0 m a cada lado del eje del ducto, así como en la franja de seguridad de 100,0 m alrededor de las estaciones de captación de gas medidas desde los respectivos cerramientos perimetrales, áreas a las que se hace referencia en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, se ejecute cualquier tipo de acción que afecte o pudiese afectar la estabilidad y normal operación de las líneas de gas del Proyecto Sacha, así como de las referidas estaciones de captación de gas.

Para referencia de las prohibiciones y limitaciones al dominio a los que se detalla y cuyo cumplimiento rige al interior de la franja del derecho de vía de las líneas de gas del Proyecto Sacha, éstas se sujetarán a lo establecido en la parte pertinente y con las variaciones al texto que correspondan, a las constantes en el Decreto Supremo No. 616, publicado en el Registro Oficial No. 584 de 28 de junio de 1974.

Ningún asentamiento urbano o rural, construcción, u obra civil tendrá su frente con acceso vehicular o peatonal a través de la franja de derecho de vía. Además, a una distancia de cien (100) metros del eje de las líneas de gas o del cerramiento perimetral de las estaciones de captación de gas de PETROINDUSTRIAL, no se podrán ubicar

redes de alta tensión ajenas a la actividad hidrocarburífera, plantas eléctricas o industriales, ni almacenar sustancias combustibles, inflamables o explosivas.

Del cumplimiento y control de las prohibiciones y limitaciones al dominio al interior de la franja de derecho de vía de las líneas de gas, así como del control para evitar que se ejecute cualquier tipo de acción que afecte o pudiese afectar la estabilidad y normal operación de las líneas de gas del proyecto Sacha, así como de las referidas estaciones de captación de gas se encargará con el carácter de obligatorio PETROINDUSTRIAL.

Art. 8.- PETROINDUSTRIAL, dará estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental.

Art. 9.- Disponer la notificación del presente acuerdo ministerial a PETROEcuador; a PETROINDUSTRIAL; y, a los propietarios y/o titulares de derechos de los terrenos motivo de la presente declaratoria de utilidad pública.

Art. 10.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 24 de noviembre del 2008.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 458

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios decretos ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario diferenciado a la importación de bienes de consumo, en los términos establecidos en los convenios y tratados comerciales de los cuales el Ecuador es parte signataria;

Que el 14 de octubre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465";

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, el informe técnico No. 62 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), mediante el cual se recomienda al COMEXI, la elevación al nivel máximo de la tarifa del arancel consolidado ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) para las subpartidas correspondientes a bienes de consumo; y,

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran,

Resuelve:

Artículo Único.- Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las subpartidas correspondientes a bienes de consumo que constan en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Este incremento arancelario no deroga el Decreto Ejecutivo 636 publicado en el Registro Oficial N° 193 de octubre 18 del 2007, mediante el cual está vigente un diferimiento arancelario a 0% para las subpartidas correspondientes a bienes que deben ser importados para la aplicación del Programa de Renovación del Parque Automotor que impulsa el Gobierno Nacional.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión del Directorio en Pleno del 26 de noviembre del 2008.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Dumany Sánchez Neira, Secretario.

ANEXO 1

NOMINA DE SUBPARTIDAS QUE SE INCORPORAN AL ANEXO II DEL DECRETO EJECUTIVO 592

No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
1	0101901100	- - - Para carrera	20	
2	0101901900	- - - Los demás caballos	20	
3	0102901000	- - Para lidia	15	
4	0106110000	- - Primates	20	
5	0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	
6	0106199010	- - - - Perros	20	
7	0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	
8	0106310000	- - Aves de rapiña	20	
9	0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	20	
10	0106390000	- - Las demás aves	20	
11	0106909000	- - Los demás reptiles	15	
12	0203110000	- - En canales o medias canales	45	
13	0203120000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	
14	0203190000	- - Las demás frescas o refrigeradas	45	
15	0203210000	- - En canales o medias canales	45	
16	0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	
17	0203290000	- - Las demás congeladas	45	
18	0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	30	
19	0206210000	- - Lenguas	25	

20	0206220000	-- Hígados	25	
21	0206290000	-- Los demás de la especie bovina, frescos o refrigerados	25	
22	0206410000	-- Hígados	30	
23	0206490000	-- Los demás de la especie porcina, frescos o refrigerados	30	
24	0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	30	
25	0206900000	- Los demás, congelados	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
26	0207110000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45	
27	0207120000	-- Sin trocear, congelados	45	
28	0207130000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	85,5	
29	0207140000	-- Trozos y despojos, congelados	85,5	
30	0207240000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45	
31	0207250000	-- Sin trocear, congelados	45	
32	0207260000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	85,5	
33	0207270000	-- Trozos y despojos, congelados	85,5	
34	0207320000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45	
35	0207330000	-- Sin trocear, congelados	45	
36	0207340000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	
37	0207350000	-- Los demás, frescos o refrigerados	85,5	
38	0207360000	-- Los demás, congelados	85,5	
39	0208100000	- De conejo o liebre	30	
40	0208900000	- Las demás carnes y despojos	30	
41	0209001000	- Tocino	30	
42	0209009000	- Las demás grasas de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	30	
43	0210110000	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	30	
44	0210120000	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	45	
45	0210190000	-- Las demás carnes de la especie porcina	45	
46	0210200000	- Carne de la especie bovina	30	
47	0210910000	-- De primates	30	
48	0210920000	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	30	
49	0210930000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	30	
50	0210991000	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	30	
51	0210999000	- - - Los demás de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	30	
52	0301100000	- Peces ornamentales	20	
53	0302110000	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30	
54	0302120000	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huch</i>)	30	
55	0302190000	- - Los demás Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas	30	
56	0302210000	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30	
57	0302220000	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30	
58	0302230000	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	30	
59	0302290000	- - Los demás Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30	
60	0302310000	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30	
61	0302350000	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	30	
62	0302360000	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30	
63	0302400000	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30	
64	0302500000	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30	

65	0302620000	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30	
66	0302630000	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30	
67	0302640000	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30	
68	0302650000	-- Escualos	30	
69	0302660000	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
70	0302670000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30	
71	0302680000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	30	
72	0302690010	--- Tilapia	30	
73	0302690090	---- Los demás eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30	
74	0302700000	- Hígados, huevas y lechas	30	
75	0303110000	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	30	
76	0303190000	- - Los demás Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30	
77	0303210000	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30	
78	0303220000	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	30	
79	0303290000	- - Los demás Salmones del Pacífico	30	
80	0303310000	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30	
81	0303320000	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30	
82	0303330000	- - Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	30	
83	0303390000	- - Los demás pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas	30	
84	0303450000	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	30	
85	0303460000	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30	
86	0303490000	- - Los demás Atunes (del género <i>Thunnus</i>)	30	
87	0303510000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30	
88	0303520000	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30	
89	0303720000	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30	
90	0303730000	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30	
91	0303750000	-- Escualos	30	
92	0303760000	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	30	
93	0303770000	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	30	
94	0303780000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	30	
95	0303800000	- Hígados, huevas y lechas	30	
96	0304110000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30	
97	0304120000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	30	
98	0304190010	--- Tilapia	30	
99	0304190090	---- Los demás peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30	
100	0304210000	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30	
101	0304220000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	30	
102	0304291000	--- De merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	30	
103	0304299010	---- Tilapia	30	
104	0304299090	---- Los demás peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30	
105	0304910000	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30	
106	0304920000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	30	
107	0304990000	- - Los demás filetes congelados	30	

108	0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30	
109	0305301000	- - De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30	
110	0305309000	- - Los demás hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
111	0305410000	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huch</i>)	30	
112	0305420000	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30	
113	0305490000	- - Los demás Pescados ahumados, incluidos los filetes	30	
114	0305510000	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	25	
115	0305591000	- - - Aletas de tiburón y demás escualos	25	
116	0305592000	- - - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	25	
117	0305599000	- - - Los demás Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	25	
118	0305610000	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	25	
119	0305620000	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	25	
120	0305630000	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	30	
121	0305690000	- - Los demás pescados salados sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	30	
122	0306110000	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	30	
123	0306120000	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	30	
124	0306131100	- - - - Enteros	30	
125	0306131200	- - - - Colas sin caparazón	30	
126	0306131300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	30	
127	0306131400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	30	
128	0306131900	- - - - Los demás Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	30	
129	0306139100	- - - - Camarones	30	
130	0306139900	- - - - Los demás Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	30	
131	0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	30	
132	0306190000	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30	
133	0306210000	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	30	
134	0306220000	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	30	
135	0306231900	- - - - Los demás Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	30	
136	0306239900	- - - - Los demás Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	30	
137	0306240000	- - Cangrejos (excepto macruros)	30	
138	0306299000	- - - Los demás Cangrejos (excepto macruros)	30	
139	0307100000	- Ostras	30	
140	0307211000	- - - Veneras (<i>vieiras</i> , concha de abanico)	30	
141	0307219000	- - - Los demás Vivos, frescos o refrigerados	30	
142	0307291000	- - - Veneras (<i>vieiras</i> , concha de abanico)	30	
143	0307299000	- - - Los demás frescos o refrigerados	30	
144	0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	30	
145	0307390000	- - Los demás Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>)	30	
146	0307410000	- - Vivos, frescos o refrigerados	30	
147	0307490000	- - Los demás globitos (<i>Sepiola spp.</i>)	30	
148	0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerados	30	
149	0307590000	- - Los demás pulpos (<i>Octopus spp.</i>)	30	
150	0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	30	
151	0307911000	- - - Erizos de mar	30	
152	0307919000	- - - Los demás Vivos, frescos o refrigerados	30	
153	0307992000	- - - Locos (<i>Concholepas concholepas</i>)	30	
154	0307993000	- - - Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>)	30	
155	0307994000	- - - Caracoles de mar	30	
156	0307995000	- - - Lapas	30	
157	0307999000	- - - Los demás frescos o refrigerados	30	
158	0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en		

		peso	54	
159	0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	54	
160	0401300000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	54	
161	0402911000	- - - Leche evaporada	54	
162	0402919000	- - - Las demás sin adición de azúcar	54	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
163	0402991000	- - - Leche condensada	30	
164	0402999000	- - - Las demás sin adición de azúcar ni otro edulcorante	54	
165	0403100000	- Yogur	30	
166	0403901000	- - Suero de mantequilla	30	
167	0403909000	- - Los demás Yogur	30	
168	0404900000	- Los demás lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	30	
169	0405100000	- Mantequilla (manteca)	30	
170	0405200000	- Pastas lácteas para untar	30	
171	0405902000	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	30	
172	0405909000	- - Las demás pastas lácteas para untar	30	
173	0407009000	- Los demás huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	30	
174	0408110000	- - Secas	30	
175	0408190000	- - Las demás yemas de huevo	30	
176	0408910000	- - Secos	30	
177	0408990000	- - Los demás huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	30	
178	0409009000	- Los demás	30	
179	0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	30	
180	0504002000	- Tripas	20	
181	0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	20	
182	0507900000	- Los demás polvos y desperdicios de marfil	20	
183	0603110000	- - Rosas	20	
184	0603121000	- - - Miniatura	20	
185	0603129000	- - - Los demás frescos	20	
186	0603130000	- - Orquídeas	20	
187	0603141000	- - - Pompones	20	
188	0603149000	- - - Los demás crisantemos	20	
189	0603191000	- - - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	20	
190	0603192000	- - - Aster	20	
191	0603193000	- - - Alstroemeria	20	
192	0603194000	- - - Gerbera	20	
193	0603199010	- - - - Lirios	20	
194	0603199090	- - - - Los demás Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	20	
195	0603900000	- Los demás blanqueados	20	
196	0604100000	- Musgos y líquenes	20	
197	0604910000	- - Frescos	20	
198	0604990000	- - Los demás follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	20	
199	0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	25	
200	0703100000	- Cebollas y chalotes	25	
201	0703201000	- - Para siembra	25	
202	0703209000	- - Los demás frescos o refrigerados	25	
203	0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	25	
204	0704100000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	25	
205	0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	25	

206	0704900000	- Los demás repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	25	
207	0705110000	-- Repolladas	25	
208	0705190000	-- Las demás Lechugas	25	
209	0705210000	-- Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	25	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
210	0705290000	-- Las demás frescas o refrigeradas	25	
211	0706100000	- Zanahorias y nabos	25	
212	0706900000	- Los demás frescos o refrigerados	25	
213	0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	25	
214	0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	25	
215	0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	25	
216	0708900000	- Las demás frescas o refrigeradas	25	
217	0709200000	- Espárragos	25	
218	0709300000	- Berenjenas	25	
219	0709400000	- Apio, excepto el apionabo	25	
220	0709510000	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	25	
221	0709590000	-- Los demás hongos y trufas	25	
222	0709600000	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	25	
223	0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25	
224	0709901000	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	25	
225	0709902000	-- Aceitunas	25	
226	0709903000	-- Alcachofas (alcauciles)	25	
227	0709909000	-- Las demás espinacas	25	
228	0710100000	- Papas (patatas)	25	
229	0710210000	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	25	
230	0710220000	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	25	
231	0710290000	- - Las demás hortalizas	25	
232	0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25	
233	0710400000	- Maíz dulce	25	
234	0710801000	-- Espárragos	25	
235	0710809000	-- Las demás hortalizas, cocidas en agua o vapor, congeladas.	25	
236	0710900000	- Mezclas de hortalizas	25	
237	0712200000	- Cebollas	25	
238	0712310000	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	25	
239	0712320000	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	25	
240	0712330000	- - Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	25	
241	0712390000	-- Los demás	25	
242	0712901000	-- Ajos	25	
243	0712902000	-- Maíz dulce para la siembra	25	
244	0712909000	-- Las demás de Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	25	
245	0713319000	- - - Los demás frijoles	25	
246	0713339100	- - - - Negro	25	
247	0713339200	- - - - Canario	25	
248	0713339900	- - - - Los demás para siembra	25	
249	0713909000	-- Las demás habas	25	
250	0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	25	
251	0801119000	- - - Los demás secos	25	
252	0801190000	- - Los demás cocos	25	
253	0801210000	- - Con cáscara	25	
254	0801220000	- - Sin cáscara	25	
255	0801310000	- - Con cáscara	25	
256	0801320000	- - Sin cáscara	25	
257	0802110000	- - Con cáscara	25	
258	0802129000	- - - Los demás con cáscara	20	
259	0802210000	- - Con cáscara	25	
260	0802220000	- - Sin cáscara	25	
261	0802400000	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	25	

262	0802500000	- Pistachos	25	
263	0802600000	- Nueces de macadamia	25	
264	0802900000	- Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	25	
265	0803001100	- - Tipo «plantain» (plátano para cocción)	25	
266	0803001200	- - Tipo «cavendish valery»	25	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
267	0803001300	- - Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	25	
268	0803001900	- - Los demás frescos	25	
269	0803002000	- Secos	25	
270	0804100000	- Dátiles	25	
271	0804200000	- Higos	25	
272	0804300000	- Piñas (ananás)	25	
273	0804400000	- Aguacates (paltas)	25	
274	0804501000	- - Guayabas	25	
275	0804502000	- - Mangos y mangostanes	25	
276	0805100000	- Naranjas	25	
277	0805201000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	25	
278	0805202000	- - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	25	
279	0805209000	- - Los demás agrios (cítricos)	25	
280	0805400000	- Toronjas o pomelos	25	
281	0805501000	- - Limones (Citrus limón, Citrus limonum)	25	
282	0805502100	- - - Limón «limón sutil», «limón común», «limón criollo» (Citrus aurantifolia)	25	
283	0805502200	- - - Lima Tahití («limón Tahití») (Citrus latifolia)	25	
284	0805900000	- Los demás frescos o secos	25	
285	0806200000	- Secas, incluidas las pasas	25	
286	0807110000	- - Sandías	25	
287	0807190000	- - Los demás melones y sandías	25	
288	0807200000	- Papayas	25	
289	0808100000	- Manzanas	17	
290	0808201000	- - Peras	17	
291	0808202000	- - Membrillos	20	
292	0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25	
293	0809200000	- Cerezas	25	
294	0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	25	
295	0809400000	- Ciruelas y endrinas	25	
296	0810100000	- Fresas (frutillas)	25	
297	0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	25	
298	0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	25	
299	0810500000	- Kiwis	25	
300	0810600000	- Duriones	25	
301	0810901000	- - Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)	25	
302	0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	25	
303	0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	25	
304	0810904000	- - Pitahayas (Cereus spp.)	25	
305	0810905000	- - Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana)	25	
306	0810909000	- - Los demás frutos, frescos	25	
307	0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25	
308	0813200000	- Ciruelas	25	
309	0813300000	- Manzanas	25	
310	0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	25	
311	0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	25	
312	0901212000	- - - Molido	30	
313	0901220000	- - Descafeinado	30	
314	0901900000	- Los demás sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	30	
315	0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	

316	0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	25	
317	0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	30	
318	0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
319	0904120000	- - Triturada o pulverizada	25	
320	0904201000	- - Paprika (Capsicum annum, L.)	25	
321	0904209000	- - Los demás secos, triturados o pulverizados	25	
322	0906200000	- Trituradas o pulverizadas	25	
323	0910100000	- Jengibre	20	
324	0910200000	- Azafrán	20	
325	0910300000	- Cúrcuma	20	
326	0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo	20	
327	0910991000	- - - Hojas de laurel	20	
328	0910999000	- - - Las demás Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo	20	
329	1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	67,5	
330	1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	67,5	
331	1103130000	- - De maíz	30	
332	1103190000	- - De los demás cereales	30	
333	1104120000	- - De avena	30	
334	1104190000	- - De los demás cereales	30	
335	1104220000	- - De avena	30	
336	1104230000	- - De maíz	30	
337	1104291000	- - - De cebada	30	
338	1104299000	- - - Los demás de los demás granos trabajados	30	
339	1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	30	
340	1105100000	- Harina, sémola y polvo	30	
341	1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	30	
342	1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	30	
343	1515290000	- - Los demás refinados	31,5	
344	1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	31,5	
345	1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	31,5	
346	1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	30	
347	1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	30	
348	1602200000	- De hígado de cualquier animal	30	
349	1602311000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	
350	1602319000	- - - Los demás de pavo (gallipavo)	30	
351	1602321000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	
352	1602329000	- - - Los demás de gallo o gallina	30	
353	1602391000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	
354	1602399000	- - - Los demás invertebrados acuáticos	30	
355	1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	30	
356	1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	30	
357	1602490000	- - Las demás, incluidas las mezclas	30	
358	1602500000	- De la especie bovina	30	
359	1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	30	
360	1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	30	
361	1604110000	- - Salmones	30	
362	1604120000	- - Arenques	30	
363	1604131000	- - - En salsa de tomate	30	
364	1604132000	- - - En aceite	30	
365	1604133000	- - - En agua y sal	30	
366	1604139000	- - - Las demás sardinas	30	
367	1604141000	- - - Atunes	30	
368	1604142000	- - - Listados y bonitos	30	
369	1604160000	- - Anchoas	30	

370	1604190000	- - Los demás pescados enteros o en trozos	30	
371	1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	30	
372	1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	30	
373	1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	30	
374	1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
375	1605300000	- Bogavantes	30	
376	1605400000	- Los demás crustáceos	30	
377	1605901000	- - Almejas, locos y machas	30	
378	1605909000	- - Los demás camarones y langostinos	30	
379	1701111000	- - - Chancaca (panela, raspadura)	30	
380	1801002000	- Tostado	25	
381	1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	30	
382	1806201000	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	30	
383	1806209000	- - Los demás cacaos en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	30	
384	1806900000	- Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	30	
385	1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20	
386	1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	20	
387	1901109900	- - - Los demás	20	
388	1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25	
389	1901901000	- - Extracto de malta	25	
390	1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	30	
391	1901909000	- - Los demás extractos de malta	30	
392	1902110000	- - Que contengan huevo	30	
393	1902190000	- - Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	30	
394	1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	30	
395	1902400000	- Cuscús	30	
396	1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	30	
397	1904300000	- Trigo bulgur	30	
398	1904900000	- Los demás productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	30	
399	2001100000	- Pepinos y pepinillos	30	
400	2001901000	- - Aceitunas	30	
401	2001909000	- - Los demás pepinos y pepinillos	30	
402	2002100000	- Tomates enteros o en trozos	30	
403	2002900000	- Los demás	30	
404	2003100000	- Hongos del género Agaricus	30	
405	2003200000	- Trufas	30	
406	2003900000	- Los demás tomates preparados o conservados	30	
407	2004100000	- Papas (patatas)	30	
408	2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30	
409	2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	30	
410	2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	30	
411	2005510000	- - Desvainados	30	
412	2005590000	- - Los demás frijoles	30	
413	2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	30	
414	2005910000	- - Brotes de bambú	30	
415	2005992000	- - - Pimiento piquillo (Capsicum annuum)	30	
416	2005999000	- - - Las demás mezclas de hortalizas	30	
417	2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	30	
418	2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	30	
419	2007912000	- - - Purés y pastas	30	
420	2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30	

421	2007991200	---- Purés y pastas	30	
422	2007999100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	30	
423	2007999200	---- Purés y pastas	30	
424	2008111000	--- Manteca	30	
425	2008119000	--- Los demás maníes	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
426	2008191000	--- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	30	
427	2008192000	--- Pistachos	30	
428	2008199000	--- Los demás, incluidas las mezclas	30	
429	2008201000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30	
430	2008209000	-- Las demás - piñas	30	
431	2008400000	- Peras	30	
432	2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	30	
433	2008601000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30	
434	2008609000	-- Las demás cerezas	30	
435	2008800000	- Fresas (frutillas)	30	
436	2008910000	-- Palmitos	30	
437	2008992000	--- Papayas	30	
438	2008993000	--- Mangos	30	
439	2008999000	--- Los demás palmitos	30	
440	2009110000	-- Congelado	30	
441	2009120000	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30	
442	2009190000	-- Los demás jugos de naranja	30	
443	2009210000	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	
444	2009290000	-- Los demás Jugos de toronja	30	
445	2009310000	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	
446	2009391000	--- De limón de la subpartida 0805.50.21	30	
447	2009399000	--- Los demás de valor Brix inferior o igual a 20	30	
448	2009410000	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	
449	2009490000	-- Los demás jugos de piña	30	
450	2009500000	- Jugo de tomate	30	
451	2009801100	--- De papaya	30	
452	2009801200	--- De «maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis)	30	
453	2009801300	--- De guanábana (Annona muricata)	30	
454	2009801400	--- De mango	30	
455	2009801500	-- De camu camu (Myrciaria dubia)	30	
456	2009801900	--- Los demás jugos de cualquier otra fruta o fruto	30	
457	2009802000	-- Jugo de una hortaliza	30	
458	2101110000	-- Extractos, esencias y concentrados	30	
459	2101120000	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	30	
460	2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	30	
461	2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	
462	2103100000	- Salsa de soja (soya)	30	
463	2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	30	
464	2103302000	-- Mostaza preparada	25	
465	2103901000	-- Salsa mayonesa	30	
466	2103902000	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	30	
467	2103909000	-- Las demás salsas	30	
468	2104101000	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	30	
469	2104102000	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	30	
470	2201900000	- Los demás líquidos alcohólicos	30	
471	2204299000	--- Los demás en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	30	
472	2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	30	
473	2309101000	-- Presentados en latas herméticas	45	
474	2309109000	-- Los demás alimentos para perros o gatos	45	

475	2403910000	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	30	
476	2403990000	-- Los demás tabacos	30	
477	3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentaes (hilo dental)	25	

No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
478	3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20	
479	3402119000	- - - Los demás agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.0	20	
480	3402121000	- - - Sales de aminas grasas	20	
481	3402129000	- - - Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	20	
482	3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15	
483	3402139000	- - - Los demás, no iónicos	15	
484	3402191000	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	20	
485	3402199000	- - - Los demás Aniónicos	20	
486	3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	
487	3405900000	- Las demás preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04	15	
488	3808921100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	
489	4014900000	- Los demás artículos de higiene o de farmacia	25	
490	4015902000	- - Trajes para buzos	30	
491	4016100000	- De caucho celular	30	
492	4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	30	
493	4016920000	- - Gomas de borrar	25	
494	4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	30	
495	4016959000	- - - Los demás revestimientos para el suelo y alfombras	30	
496	4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	25	
497	4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	25	
498	4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	30	
499	4202119000	- - - - Los demás con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	30	
500	4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	30	
501	4202190000	- - Los demás baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	30	
502	4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	30	
503	4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	
504	4202290000	- - Los demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas	30	
505	4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	30	
506	4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	
507	4202390000	- - Los demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	30	
508	4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	30	
509	4202919000	- - - Los demás con la superficie exterior de cuero natural	30	
510	4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	
511	4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	30	
512	4202999000	- - - Los demás cueros regenerados o cuero charolado	30	

513	4203100000	- Prendas de vestir	30	
514	4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	30	
515	4203290000	- - Los demás guantes, mitones y manoplas	30	
516	4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	30	
517	4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
518	4205009000	- Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	25	
519	4401100000	- Leña	15	
520	4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	15	
521	4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	30	
522	4601920000	- - De bambú	30	
523	4601930000	- - De roten (ratán)	30	
524	4601940000	- - De las demás materias vegetales	30	
525	4817100000	- Sobres	30	
526	4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	30	
527	4817300000	- Cajas, bolsos y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	30	
528	4818100000	- Papel higiénico	30	
529	4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	30	
530	4818300000	- Manteles y servilletas	30	
531	4818401000	- - Pañales para bebés	30	
532	4818402000	- - Compresas y tampones higiénicos	30	
533	4818409000	- - Los demás papeles higiénicos	30	
534	4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	30	
535	4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	30	
536	4820200000	- Cuadernos	30	
537	4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	30	
538	4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	30	
539	4820409000	- - Los demás cuadernos	30	
540	4820500000	- Álbumes para muestras o para colecciones	30	
541	4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	30	
542	4820909000	- - Los demás álbumes para muestras o para colecciones	30	
543	4823610000	- - De bambú	30	
544	4823690000	- - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	30	
545	4823909000	- - Los demás artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	25	
546	4903000000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	30	
547	4908100000	- Calcomanías vitrificables	30	
548	4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	30	
549	4908909000	- - Las demás calcomanías vitrificables	30	
550	4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	30	
551	4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	30	
552	4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	30	
553	4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	30	
554	5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	20	
555	5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	25	
556	5109900000	- Los demás hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor	25	

557	5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	25	
558	5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	25	
559	5207900000	- Los demás hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor	25	
560	5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	25	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
561	5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	25	
562	5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	25	
563	5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	25	
564	5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	25	
565	5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	25	
566	5701100000	- De lana o pelo fino	30	
567	5701900000	- De las demás materias textiles	30	
568	5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	30	
569	5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	30	
570	5702310000	- - De lana o pelo fino	30	
571	5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	30	
572	5702390000	- - De las demás materias textiles	30	
573	5702410000	- - De lana o pelo fino	30	
574	5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	30	
575	5702490000	- - De las demás materias textiles	30	
576	5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	30	
577	5702910000	- - De lana o pelo fino	30	
578	5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	30	
579	5702990000	- - De las demás materias textiles	30	
580	5703100000	- De lana o pelo fino	30	
581	5703200000	- De nailon o demás poliamidas	30	
582	5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	30	
583	5703900000	- De las demás materias textiles	30	
584	5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	30	
585	5704900000	- Los demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados	30	
586	5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	30	
587	5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	30	
588	6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	30	
589	6505100000	- Redecillas para el cabello	30	
590	6505901000	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	30	
591	6505909000	- - Los demás sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	30	
592	6506910000	- - De caucho o plástico	30	
593	6506990000	- - De las demás materias	30	
594	6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	30	
595	6601910000	- - Con astil o mango telescópico	30	
596	6601990000	- - Los demás quitasoles toldo y artículos similares	30	
597	6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	30	
598	6702100000	- De plástico	30	
599	6702900000	- De las demás materias	30	
600	6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	25	
601	6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	30	

602	6704190000	- - Los demás de materias textiles sintéticas	30	
603	6704200000	- De cabello	30	
604	6704900000	- De las demás materias	30	
605	6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	25	

No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
606	6905900000	- Los demás elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción	25	
607	7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	25	
608	7009920000	- - Enmarcados	25	
609	7013100000	- Artículos de vitrocerámica	30	
610	7013220000	- - De cristal al plomo	30	
611	7013280000	- - Los demás artículos de vitrocerámica	30	
612	7013330000	- - De cristal al plomo	30	
613	7013370000	- - Los demás recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica	30	
614	7013410000	- - De cristal al plomo	30	
615	7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	30	
616	7013490000	- - Los demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica	30	
617	7013910000	- - De cristal al plomo	30	
618	7013990000	- - Los demás	30	
619	7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	25	
620	7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	30	
621	7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	30	
622	7319300000	- Los demás alfileres	30	
623	7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	30	
624	7319909000	- - Los demás punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero	30	
625	7321111100	- - - - Empotrables	30	
626	7321111200	- - - - De mesa	30	
627	7321111900	- - - - Las demás cocinas	30	
628	7321119000	- - - - Los demás de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	30	
629	7321120000	- - De combustibles líquidos	30	
630	7321191000	- - - De combustibles sólidos	30	
631	7321199000	- - - Los demás de combustibles líquidos	30	
632	7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	30	
633	7321820000	- - De combustibles líquidos	30	
634	7321891000	- - - De combustibles sólidos	30	
635	7321899000	- - - Los demás de combustibles líquidos	30	
636	7321909000	- - Los demás	30	
637	7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	
638	7323911000	- - - Artículos	30	
639	7323921000	- - - Artículos	30	
640	7323931000	- - - Artículos	30	
641	7323941000	- - - Artículos	30	
642	7323991000	- - - Artículos	30	
643	7418110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	
644	7418191000	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	30	
645	7418199000	- - - Los demás artículos de uso doméstico y sus partes	30	
646	7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30	
647	7615110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	
648	7615191100	- - - - Ollas de presión	30	
649	7615191900	- - - - Los demás artículos de uso doméstico	30	

650	7615192000	- - - Partes de artículos de uso doméstico	30	
651	7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30	
652	8205510000	- - De uso doméstico	30	
653	8210001000	- Molinillos	30	

No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
654	8210009000	- Los demás aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	30	
655	8211100000	- Surtidos	30	
656	8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	30	
657	8211939000	- - - Los demás surtidos	30	
658	8211950000	- - Mangos de metal común	30	
659	8212101000	- - Navajas de afeitar	30	
660	8212102000	- - Máquinas de afeitar	30	
661	8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	30	
662	8212900000	- Las demás partes	30	
663	8213000000	Tijeras y sus hojas	25	
664	8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	25	
665	8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	25	
666	8214909000	- - Los demás artículos de cuchillería	25	
667	8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	30	
668	8215200000	- Los demás surtidos	30	
669	8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	30	
670	8215990000	- - Los demás cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	30	
671	8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03	30	
672	8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	30	
673	8306290000	- - Los demás gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común	30	
674	8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	30	
675	8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	30	
676	8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	30	
677	8418291000	- - - De absorción, eléctricos	30	
678	8418299000	- - - Los demás de compresión	30	
679	8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	30	
680	8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	30	
681	8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	25	
682	8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	30	
683	8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	30	
684	8450190000	- - Las demás máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	30	
685	8452101010	- - - En CKD	25	
686	8452102000	- - Máquinas	25	
687	8501101000	- - Motores para juguetes	20	
688	8508110000	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	30	
689	8508190000	- - Las demás con motor eléctrico incorporado	30	
690	8508600000	- Las demás aspiradoras	15	
691	8509401000	- - Licuadoras	30	

692	8509409000	- - Los demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	30	
693	8509801000	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	30	
694	8509802000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	30	
695	8510100000	- Afeitadoras	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
696	8510201000	- - De cortar el pelo	30	
697	8510202000	- - De esquilarse	30	
698	8513109000	- - Las demás lámparas	30	
699	8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	30	
700	8516210000	- - Radiadores de acumulación	30	
701	8516291000	- - - Estufas	30	
702	8516299000	- - - Los demás radiadores de acumulación	30	
703	8516310000	- - Secadores para el cabello	30	
704	8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	30	
705	8516330000	- - Aparatos para secar las manos	30	
706	8516400000	- Planchas eléctricas	30	
707	8516500000	- Hornos de microondas	30	
708	8516601000	- - Hornos	30	
709	8516602000	- - Cocinas	30	
710	8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	30	
711	8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	30	
712	8516720000	- - Tostadoras de pan	30	
713	8516790000	- - Los demás de los demás aparatos electrotrémicos	30	
714	8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	15	
715	8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	25	
716	8518901000	- - Conos, diafragmas, yugos	20	
717	8518909010	- - - Chasis, muebles o gabinetes	20	
718	8518909090	- - - Las demás partes	20	
719	8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	30	
720	8519301000	- - Con cambiador automático de discos	30	
721	8519309000	- - Los demás aparatos de grabación de sonido	30	
722	8519500000	- Contestadores telefónicos	30	
723	8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	25	
724	8519812000	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	30	
725	8519819000	- - - Los demás que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	25	
726	8519891000	- - - Tocadiscos	30	
727	8519899000	- - - Los demás con cambiador automático de discos	25	
728	8521100000	- De cinta magnética	30	
729	8522902000	- - Muebles o cajas	20	
730	8522903000	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	20	
731	8522909000	- - Los demás cápsulas fonocaptoras	20	
732	8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	25	
733	8523291000	- - - Discos magnéticos	25	
734	8523299010	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	20	
735	8523401000	- - Sin grabar	25	
736	8523402200	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	25	
737	8523402900	- - - Los demás sin grabar	25	
738	8523599000	- - - Los demás soportes semiconductores	25	
739	8523801000	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	25	
740	8523802100	- - - De enseñanza	25	
741	8523802900	- - - Los demás discos	25	
742	8523803000	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	25	
743	8523809000	- - Los demás soportes ópticos	25	
744	8527120000	- - Radiocasetes de bolsillo	30	

745	8527130000	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	30	
746	8527190000	- - Los demás aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	30	
747	8527210010	- - - En CKD	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
748	8527210090	- - - Los demás	30	
749	8527290000	- - Los demás aparatos	30	
750	8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	30	
751	8527920000	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	30	
752	8527990000	- - Los demás aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	30	
753	8528730000	- - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	30	
754	8529902000	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	20	
755	8529909000	- - Las demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo	20	
756	8539210000	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	30	
757	8539221000	- - - Tipo miniatura	30	
758	8539229000	- - - Los demás faros	30	
759	8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	30	
760	8539292000	- - - Tipo miniatura	30	
761	8539299000	- - - Los demás halógenos, de wolframio (tungsteno)	30	
762	8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	30	
763	8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	30	
764	8539399000	- - - Los demás fluorescentes, de cátodo caliente	30	
765	8539410000	- - Lámparas de arco	30	
766	8539490000	- - Los demás tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	30	
767	8703331090	- - - - Los demás de cilindrada superior a 2.500 cm ³	40	
768	8703339090	- - - - Los demás camperos (4 x 4)	40	
769	8703900090	- - Los demás de los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel)	40	
770	8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	30	
771	8711100090	- - Los demás con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	30	
772	8711200090	- - Los demás con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	30	
773	8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	30 - 0	0% Solamente para unidades con valor inferior o igual a US \$ 400
774	8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	30	
775	8903999000	- - - Los demás barcos de vela, incluso con motor auxiliar	30	
776	9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	30	
777	9004909000	- - Las demás gafas	30	
778	9005800000	- Los demás instrumentos	20	
779	9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	20	
780	9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	20	
781	9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20	
782	9006521000	- - - De foco fijo	20	
783	9006529000	- - - Los demás con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20	
784	9006531000	- - - De foco fijo	20	
785	9006539000	- - - Los demás para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20	
786	9006591000	- - - De foco fijo	20	
787	9006599000	- - - Los demás aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39	20	

788	9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	20	
789	9006690000	- - Los demás aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía	20	
790	9006910000	- - De cámaras fotográficas	20	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
791	9006990000	- - Los demás accesorios	20	
792	9007110000	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	20	
793	9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	30	
794	9101190000	- - Los demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado	30	
795	9101210000	- - Automáticos	30	
796	9101290000	- - Los demás de los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado	30	
797	9101910000	- - Eléctricos	30	
798	9101990000	- - Los demás aparatos de relojería y sus partes	30	
799	9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	30	
800	9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	30	
801	9102190000	- - Los demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado	30	
802	9102210000	- - Automáticos	30	
803	9102290000	- - Los demás de los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado	30	
804	9102910000	- - Eléctricos	30	
805	9102990000	- - Los demás de los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado	30	
806	9103100000	- Eléctricos	30	
807	9103900000	- Los demás despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería	30	
808	9105110000	- - Eléctricos	30	
809	9105190000	- - Los demás despertadores	30	
810	9105210000	- - Eléctricos	30	
811	9105290000	- - Los demás relojes de pared	30	
812	9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	30	
813	9105919000	- - - Los demás eléctricos	30	
814	9105990000	- - Los demás de los demás relojes	30	
815	9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	30	
816	9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	30	
817	9113901000	- - De plástico	30	
818	9113902000	- - De cuero	30	
819	9113909000	- - Las demás pulseras para reloj y sus partes	30	
820	9201100000	- Pianos verticales	20	
821	9201200000	- Pianos de cola	20	
822	9201900000	- Los demás	20	
823	9202100000	- De arco	20	
824	9202900000	- Los demás pianos	20	
825	9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	20	
826	9205901000	- - Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	20	
827	9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	20	
828	9205903000	- - Armónicas	20	
829	9205909000	- - Los demás instrumentos llamados «metales»	20	
830	9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	20	
831	9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	20	
832	9207900000	- Los demás instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)	20	
833	9208100000	- Cajas de música	30	
834	9208900000	- Los demás instrumentos musicales de percusión	20	

835	9306309000	-- Partes	30	
836	9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	30	
837	9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	30	
838	9401800000	- Los demás asientos	30	
839	9401901000	-- Dispositivos para asientos reclinables	25	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
840	9401909000	-- Las demás partes	25	
841	9403890000	-- Los demás y sus partes	30	
842	9404100000	- Somieres	30	
843	9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	30	
844	9404290000	-- De otras materias	30	
845	9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	30	
846	9404900000	- Los demás artículos de cama	30	
847	9405109000	- - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	30	
848	9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	30	
849	9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	30	
850	9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	30	
851	9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30	
852	9503002210	-- Nocivos para la salud mental	30	
853	9503002290	-- Los demás coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30	
854	9503002800	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	30	
855	9503002900	-- Partes y demás accesorios	30	
856	9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	30	
857	9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	30	
858	9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	30	
859	9503009200	-- De construcción	30	
860	9503009300	-- Que representen animales o seres no humanos	30	
861	9503009400	-- Instrumentos y aparatos, de música	30	
862	9503009500	-- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	30	
863	9503009600	-- Los demás, con motor	30	
864	9503009900	-- Los demás rompecabezas de cualquier clase	30	
865	9504400000	- Naipes	30	
866	9504901000	-- Juegos de ajedrez y de damas	30	
867	9504902000	-- Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	30	
868	9504909100	-- - De suerte, envite y azar	30	
869	9504909900	- - - Las demás de las demás mesas especiales para juegos de casino	30	
870	9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	30	
871	9505900000	- Los demás artículos para fiestas	30	
872	9506110000	-- Esquí	30	
873	9506120000	-- Fijadores de esquí	30	
874	9506190000	-- Los demás artículos	30	
875	9506210000	-- Deslizadores de vela	30	
876	9506290000	-- Los demás artículos para práctica de deportes acuáticos	30	
877	9506310000	-- Palos de golf («clubs») completos	30	
878	9506320000	-- Pelotas	30	
879	9506390000	-- Los demás artículos para golf	30	
880	9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	30	
881	9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	30	
882	9506590000	-- Las demás raquetas de tenis	30	
883	9506610000	-- Pelotas de tenis	30	
884	9506620000	-- Inflables	30	
885	9506690000	-- Los demás balones	30	
886	9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con		

		patines fijos	30	
887	9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	30	
888	9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	30	
889	9506999000	- - - Los demás artículos para gimnasia o atletismo	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
890	9507100000	- Cañas de pescar	30	
891	9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	30	
892	9507300000	- Carretes de pesca	30	
893	9507901000	- - Para la pesca con caña	30	
894	9507909000	- - Los demás anzuelos	30	
895	9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	30	
896	9601900000	- Los demás de marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias	30	
897	9602009000	- Las demás materias vegetales	30	
898	9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	30	
899	9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	30	
900	9603290000	- - Los demás cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos	30	
901	9603301000	- - Para la pintura artística	30	
902	9603309000	- - Los demás pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	30	
903	9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	30	
904	9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	25	
905	9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	25	
906	9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	25	
907	9606299000	- - - Los demás esbozos de botones	25	
908	9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	25	
909	9606309000	- - Los demás botones	25	
910	9608101000	- - Bolígrafos	30	
911	9608102900	- - - Las demás partes	30	
912	9608201000	- - Rotuladores y marcadores	30	
913	9608209000	- - Partes	30	
914	9608310000	- - Para dibujar con tinta china	30	
915	9608390000	- - Las demás plumas	30	
916	9608400000	- Portaminas	30	
917	9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	30	
918	9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	30	
919	9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	25	
920	9608990000	- - Los demás artículos similares	25	
921	9609100000	- Lápices	30	
922	9609200000	- Minas para lápices o portaminas	30	
923	9609900000	- Los demás lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre	30	
924	9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	30	
925	9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	30	
926	9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	30	
927	9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	30	
928	9613900000	- Partes	30	
929	9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes	30	
930	9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	30	
931	9615190000	- - Los demás artículos similares	30	
932	9615900000	- Los demás artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16 y sus partes	30	
933	9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos		

		o productos de tocador	30	
934	9701100000	- Pinturas y dibujos	30	
935	9701900000	- Los demás artículos manufacturados decorados a mano	30	
936	9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	30	
937	9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	30	
No.	Código Nandina Decisión 675	Descripción	Ad. Valórem	Observaciones
938	9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07	30	
939	9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	30	
940	9706000000	Antigüedades de más de cien años	30	

No. 459

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios decretos ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario especial a la importación de bienes de capital insumos y materias primas que registran ausencia o insuficiencia de producción en el país;

Que el 14 de octubre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370,371 y 465";

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, el informe técnico No. SCI-057 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que reporta la existencia de un déficit en la producción nacional de cemento que afecta al sector de la construcción y el desarrollo de la obra pública en materia de vialidad que ejecuta el Gobierno Nacional, por lo que recomienda diferir temporalmente a 0% el arancel aplicable a la importación de este insumo, que registran insuficiencia de producción nacional;

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, el informe técnico No. 60-DPC-SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que propone emitir dictamen favorable para diferir a 0% el arancel aplicable a la importación de esta materia prima necesaria, para la fabricación de neumáticos, la cual registra insuficiencia de producción nacional; y,

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran,

Resuelve:

Artículo Uno.- Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las siguientes subpartidas, que se detalla a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCION	AD.	OBSERVACIONES
---------	-------------	-----	---------------

7217.30.00.10	Revestido de cobre con diámetro inferior a 1 mm	0%	Solamente: para alambre de acero de alta tenacidad revestido de cobre para la fabricación de neumáticos
2523.29.00.00	-- Los demás	0%	Aplicable durante un año a partir de su vigencia

Artículo Dos.- Encomendar al Instituto Nacional de Normalización (INEN) y al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que tomen las acciones necesarias para suspender temporalmente la vigencia del numeral 6.4 del Reglamento Técnico RTE INEN 007, referente a los requisitos de despacho, envase, empaque y rotulado del cemento, mientras exista el déficit de producción nacional de cemento.

Artículo Tres.- Encomendar al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), el seguimiento y evaluación de la aplicación del diferimiento a la subpartida 2523.29.00.00, debiendo presentar al COMEXI el correspondiente informe, una vez transcurridos seis meses de la vigencia de esta medida.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión del Directorio en Pleno del 26 de noviembre del 2008.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Dumany Sánchez Neira, Secretario.

No. 460

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en su Sección Novena "Personas Usuarios y Consumidoras", en el Art. 52, establece el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a disponer de bienes de óptima calidad, así como a una información precisa sobre su contenido y características, disponiendo el establecimiento de mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores;

Que el artículo XX "Excepciones Generales" del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite excepciones generales que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que el artículo 73, literal d) de la Decisión 563 que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone que no se considerarán restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida y la salud y la seguridad;

Que de conformidad con la normativa vigente en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio, en la Organización

Mundial de Comercio (OMC) y la Comunidad Andina (CAN), el COMEXI mediante Resolución No. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006 aprobó el "Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos";

Que la Resolución No. 364 establece como únicos procedimientos y documentos de control previo aquellos registros, permisos, autorizaciones, notificaciones obligatorias o certificados, que se encuentran expresamente identificados en el Anexo 1, que contiene la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación", nómina que fue posteriormente sustituida mediante Resolución No. 379 y ampliada con resoluciones 381, 383, 388, 391 y 401;

Que los reglamentos técnicos del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) son de aplicación obligatoria por parte de los importadores de productos sujetos al cumplimiento de dichos reglamentos, en la fecha de vigencia que se disponga en los mismos y a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, mediante Ley No. 2007-76, el Congreso Nacional expidió la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 026 del 22 de febrero del 2007, se establece que el Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL) es el máximo organismo del sistema ecuatoriano de calidad y, que previamente a la comercialización de productos importados, sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse el cumplimiento de la reglamentación correspondiente;

Que el Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL) aprobó, en sesión realizada el 25 de noviembre del 2008, las resoluciones 001-2008 y 002-2008, estableciendo "La Lista de Bienes sujetos a Control" y los procedimientos y formato para la expedición de los certificados INEN-1 por parte del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN);

Que, el COMEXI expidió la Resolución 453, publicada en el Registro Oficial No. 475 del 26 de Noviembre del 2008, con el propósito de incorporar como documentos de control previo a las importaciones, los certificados de conformidad (INEN-1) expedidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) para la demostración de la conformidad con RTE INEN en la importación de bienes manufacturados, como medida de protección del consumidor ecuatoriano respecto de productos importados que no cumplen las normas técnicas que son de aplicación obligatoria en el Ecuador;

Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el Pleno del COMEXI procedió a reconsiderar el informe técnico No. SCI 052 del Ministerio de Industrias y Competitividad, en base al cual se expidió la Resolución 453 del COMEXI en la sesión del 6 de noviembre del 2008, para aclarar la aplicación de la antes mencionada resolución;

Que el literal b) del artículo de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) dispone que las entidades del sector público, en el ámbito de su competencia, están obligadas al cumplimiento de estas normas y a proporcionar las facilidades e información que le sean requeridas por el COMEXI; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11, literales a) y g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que, para la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del Art. 5 de la Resolución 453 del COMEXI, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) considerará lo siguiente:

- a) La nómina de productos sujetos a la presentación del Certificado INEN-1 será la que consta en Resolución No. 001-2008 del Consejo Nacional de Calidad (CONCAL) y se aplicarán a partir de su publicación en el Registro Oficial, así como de las posteriores resoluciones que dicho Consejo ponga en vigencia; y,
- b) La presentación de los certificados INEN-1 de las mercancías sujetas al cumplimiento obligatorio de reglamentos técnicos del INEN, se aplicará a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Resolución N° 002-2008 del Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL).

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en sesión llevada a cabo el 26 de noviembre del 2008 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Dumany Sánchez Neira, Secretario.

No. 65-2008

ACTOR: Ing. Manuel Ignacio Sarmiento Tomalá.

DEMANDADO: Fidel Humberto Miranda García.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de marzo del 2008, las 09h45.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Excm. Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de noviembre del mismo año; y, el Dr.

Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro Titular, según resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal, el demandado Fidel Humberto Miranda García interpone recurso de casación impugnando la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la sentencia del Juez a-quo, que declara con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario que, por terminación del contrato de arrendamiento, sigue en su contra el Ing. Manuel Ignacio Sarmiento Tomalá. Por ser el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el Artículo 1 de la Ley de Casación, así como por el sorteo de 27 de octubre del 2003; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 16 febrero del 2004, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitida a trámite. **SEGUNDA.-** El casacionista funda el recurso en las siguientes causales del Art. 3 de la Ley de Casación.- **2.1.-** En la causal primera, por falta de aplicación de los artículos 10 y 14 de la Ley de Inquilinato.- **2.2.-** En la causal segunda, por falta de aplicación de los artículos 77, 78 y 79 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERA.- 3.1.-** La causal segunda se configura por la violación de normas procesales que produce el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión del agraviado, ya sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación de las referidas normas. Son requisitos para que estas formas de vicio constituyan causal de casación: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (principio de especificidad); c) Que los vicios hubieren inferido en la decisión de la causa (principio de trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. **3.2.-** El casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 77, 78 y 79 del Código de Procedimiento Civil, que establecen la definición de citación y notificación, constancia de la citación y notificación y la obligación de designar casillero judicial y/o domicilio judicial electrónico, aduciendo que existe nulidad procesal y que se la deja en indefensión por cuanto no se le ha notificado la providencia del 18 de junio del 2002, a las 09h45, que se le ha negado despachar su petición de confesión judicial y que en la sentencia jamás se consideró las pruebas a su favor.- Analizado el escrito de casación, la Sala no encuentra que el casacionista haya fundamentado y comprobado la existencia de causal alguna de nulidad procesal insanable; a fs. 69 consta la razón de notificación de la providencia del 18 de junio del 2002; no se advierte ninguna actuación ilegal del Tribunal de instancia ni del Juez de tal manera que se haya colocado al demandado en desventaja jurídica y por tanto en indefensión.- No se acepta los cargos. **CUARTA.- 4.1.-** El vicio que configura la causal primera es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; esto es que no existe el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada por el Legislador, yerro que se puede dar por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, cuando esta forma de vicios haya sido

determinante de la parte dispositiva de la sentencia, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.- 4.2.- El recurrente alega la falta de aplicación de los Arts. 10 y 14 de la Ley de Inquilinato, que regulan la fijación de pensiones máximas de arrendamiento y la sanción por falta de inscripción; más no determina ni fundamenta como esta supuesta falta de aplicación de las normas mencionadas ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, que lo que resuelve es declarar terminado el contrato de arrendamiento entre el Ing. Manuel Ignacio Sarmiento Tomalá y el demandado Fidel Humberto Miranda García. Por lo expuesto, no se acepta el cargo formulado por la causal primera. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos (2) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 292-2003 E.R, que sigue: Ing. Manuel Ignacio Sarmiento Tomalá contra Fidel Humberto Miranda García. Resolución No. 65-2008.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 66-2008

ACTOR: Dr. Luis Patricio Tello, en calidad de procurador judicial de los actores María Luzmila Tenecela Pizarro y Angel Gustavo Tuapante Morocho.

DEMANDADO: Kléver Ochoa Maldonado y Piedad Pesantez Calle.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 12 de marzo del 2008; las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, el Dr. Rigoberto Barrera

Carrasco, designado Ministro Titular de la Sala, según resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal, el Dr. Luis Patricio Tello, en calidad de procurador judicial de los actores María Luzmila Tenecela Pizarro y Angel Gustavo Tuapante Morocho, interpone el recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma el fallo del Juez a quo y desecha la demanda en el juicio ordinario que, por rescisión del contrato de compraventa, siguen en contra de Kléver Ochoa Maldonado y Piedad Pesantez Calle. Por encontrarse el recurso en estado de resolver, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación, así como por el sorteo de 2 de julio del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 4 de septiembre del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitida a trámite. **SEGUNDA.-** El casacionista funda el recurso en las siguientes causales y vicios que determina el Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1. En la causal primera por indebida aplicación del Art. 1700 del Código Civil. 2.2.- En la causal segunda por la falta aplicación del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERA.-** Corresponde analizar el cargo por la causal segunda, que acusa el casacionista. 3.1.- El vicio que configura la causal segunda es la violación de las normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión al agraviado; violación que puede producirse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. La violación de las normas procesales previstas en los Arts 344, 346, 1014 del Código de Procedimiento Civil configuran esta causal. En conclusión, son requisitos para que estos vicios configuren la causal segunda de casación: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (principio de especificidad); e) Que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa (trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. 3.2.- El casacionista aduce que los jueces de segunda instancia, están obligados a dejar constancia en el fallo de que se ha cumplido los trámites previstos en la ley o en su defecto declarar la nulidad en que se haya incurrido y no haya sido declarada por el Juez de primera instancia. En el caso, dice que, pese a que no se había declarado concluido el término de prueba y no se habían evacuado todas las diligencias requeridas en la prueba, el Juez aquo rechazó su pedido de confesión judicial del demandado ocasionando la nulidad del proceso que, en aplicación del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ad quem debió declarar. Al respecto, la Sala observa que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 del Código de Procedimiento Civil la confesión podrá pedirse, en primera o segunda instancia, "antes de vencerse el término de pronunciar sentencia o auto definitivo", y según lo previsto en el Art. 288 ídem ese término para dictar sentencia es de doce días; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la

sentencia, se agregará un día por cada cien fojas; este término se cuenta a partir del vencimiento del término de prueba en el caso del juicio ordinario. La ley no establece que la confesión se pueda pedir hasta antes de dictar sentencia. La ley no requiere que el Juez declare concluido el término de prueba, este decurre por el Ministerio de la ley. El escrito pidiendo que se disponga que el demandado Kléber Fernando Ochoa Maldonado se presente a rendir confesión se lo hace el 9 de diciembre del 2005, cuando ha vencido el término para pronunciar sentencia, pues el término de prueba en primera instancia venció el 26 de octubre del 2005. Por lo expuesto no existe violación de las normas procesales que hayan producido nulidad procesal, por lo que no se acepta el cargo por la causal segunda. **CUARTA.-** El casacionista impugna la sentencia del Tribunal ad quem por la causal primera aduciendo indebida aplicación del Art. 1700 del Código Civil. 4.1.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha producido la correcta subsunción del hecho en la norma. La subsunción consiste en el "enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual- Guillermo Cabanellas). La violación de norma se puede producir por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y, el requisito que completa la configuración de la causal es que estas formas de vicio hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. El de la causal primera constituye un vicio de juzgamiento o in iudicando.- La indebida aplicación ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, mas se ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. 4.2.- El casacionista alega que en el fallo recurrido citándose el Art. 1700 del Código de Procedimiento Civil el Tribunal ad quem sostiene que existe evidente contradicción al haber demandado nulidad absoluta del contrato de compraventa por la falta de consentimiento, y al haber demandado la rescisión del contrato o nulidad relativa "por el hecho de haber sido ubicada a celebrar un documento con engaños y que generó un contrato de compraventa, cuando lo adecuado hubiere sido un contrato de Hipoteca". El Art. 1700 en referencia no contiene reglas o preceptos sobre nulidad absoluta, sino que regula los casos en que uno de los cónyuges puede alegar nulidad relativa por los actos realizados por el otro cónyuge respecto de los bienes de la sociedad conyugal. 4.3.- Los actores en amparo de los anteriores artículos 1724 y 1725 del Código Civil, demandan la nulidad absoluta del contrato de compraventa materia de este juicio; y subsidiariamente, en amparo del Art. 1727, 1488, 1496 del Código Civil la "Rescisión del Contrato, esto es en virtud de existir vicios de consentimiento al momento de otorgar dicho instrumento, lo que produce nulidad relativa, la cual la alego expresamente". De conformidad con lo dispuesto por el Art. 71 Código de Procedimiento Civil "Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles". Si se trata de acciones diversas se requiere que no sean incompatibles ni que requieran diversa sustanciación, a menos que todas se tramiten en juicio ordinario. Según comentario del Dr. Armando Cruz Bahamonde, son acciones contrarias o incompatibles: 1° Las que se excluyen mutuamente en forma tal que el ejercicio de una

impide la otra. 2° Cuando una de las acciones deba ser conocida por otro Juez, por corresponder a diferente competencia por razón de la materia. 3° Cuando los juicios deban ventilarse en trámite de distinta naturaleza, como si en una misma demanda se pretendiera acción de amparo posesorio y fijación de linderos (Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen II Guayaquil, Edino, 1992, pág. 156). Para Arturo Alessandri Besa "Es menester observar que ambas clases de nulidades (la absoluta y la relativa) no están separadas como pudiera creerse, ya que ambas tienen por objeto llegar al mismo resultado: la destrucción completa y retroactiva de los efectos del acto nulo.- Esto es explicable, dado que se trata de dos aspectos de una misma institución, que sanciona las infracciones a la ley". (La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tomo 1, Santiago, Ediar Editores Ltda., pág. 79). En el caso sub júdice, la parte actora plantea la nulidad relativa como pretensión subsidiaria; ello significa que si es rechazada la acción principal de nulidad absoluta, puede ser considerada y resuelta la subsidiaria de nulidad relativa. Por lo expuesto se acepta el cargo por la causal primera, por lo que corresponde casar la sentencia. **QUINTA.-** En aplicación del Art. 16 de la Ley de casación se debe expedir la sentencia en mérito de los hechos establecidos en el proceso. Al efecto se considera: 5.1.- En lo principal, el Dr. Luis Patricio Barrera Tello, como procurador judicial de María Luzmila Tenecela Pizarro y Angel Gustavo Tuapante Morocho, manifiesta que el ingeniero Kléber Fernando Ochoa Maldonado ha procedido a dar en préstamo una suma de dinero a sus representados, pero que para ello les exige una garantía, por lo que sus representados le entregan una copia certificada de la escritura pública mediante la cual adquirieron un bien raíz ubicado en el cantón Cuenca, parroquia Cumbe, punto Porotillo, sector SANCAPAC; que luego les cita en la Notaría Quinta del Cantón Cuenca para celebrar el instrumento que serviría de garantía para el otorgamiento del préstamo; que a la Notaría concurre María Luzmila Tenecela Pizarro con poder de su esposo, y que aquí el ingeniero Fernando Ochoa Maldonado, le "sorprende" a su representada y le hace otorgar una escritura de compraventa, con fecha 14 de junio del año 2004, del bien raíz de propiedad de los esposos Tuapante Tenecela antes especificado, escritura que se inscribió en el Registro de la Propiedad con fecha 14 de julio del 2004 y con el número 6537; agrega que sus representados jamás tuvieron la intención de vender el terreno al ingeniero Ochoa, prueba de ello, dicen es que el demandado no ha entrado en posesión del predio. Con estos antecedentes demandan la nulidad absoluta del contrato de compraventa antes referido, amparados en los Art. 1724 y 1725 del Código Civil. Subsidiariamente, en amparo del artículo 1727, 1488, 1496 del Código Civil demandan "la rescisión del contrato, esto en virtud de existir vicios de consentimiento al momento de otorgar dicho instrumento, lo que produce NULIDAD RELATIVA, la cual la alego expresamente" (sic). Trámite ordinario, el demandado contesta la demanda (fs. 26) y deduce las siguientes excepciones: 1. Falta de personería, sin indicar a la parte a que se refiere. 2. Improcedencia de la demanda porque se ha planteado acciones contradictorias, la nulidad absoluta y la rescisión del contrato. 3 Falta de derecho. 4. Negativa de los fundamentos de hecho y derecho. 5. Que no se allana a nulidad alguna. 5.2.- No se advierte omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa. El proceso es válido. 5.3.- La pretensión principal

de los actores es la nulidad absoluta del contrato de compraventa materia del juicio, al amparo de los artículos ex 1724 (actual 1697) del Código Civil, que establece que "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa, y del Art. ex 1725 (actual 1698) del Código Civil que establece las causales de nulidad absoluta, así: a) La nulidad producida por un objeto o causa ilícita; b) La nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; y, c) Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. En la fundamentación en derecho de la demanda, los actores argumentan principalmente que jamás por su parte existió la intención de vender el terreno de su propiedad, sino constituir una garantía por el préstamo que les otorga el demandado. Sin embargo, los actores en su libelo de demanda agregan: "No existe precio pagado por el objeto de la venta.- No existe siquiera el objeto de la venta.- Es claro que existe causa ilícita".- Y a continuación insisten en que "Evidentemente no existió precio ni siquiera objeto, no pudiendo subsistir un contrato de compraventa, en el cual el precio y objeto son SIMULADOS". En lo que se refiere al precio, en la escritura pública consta un precio de "quinientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que la vendedora declara tenerlos recibidos de contado y a su entera satisfacción...". Mas de la confesión rendida por la actora (fs. 67, 67 vta.), apreciada bajo el principio de indivisibilidad, no se puede concluir que ha cobrado el precio de la venta del terreno; pues, al contrario, la confesante niega de manera reiterada y coherente que haya efectuado venta del inmueble y que haya cobrado y recibido el supuesto precio del bien. Del acta de confesión no se determina que la confesante haya resistido a explicarse con claridad, por lo que no procede declararla confesa. En conclusión, no existe prueba de que se haya cobrado el precio de la impugnada compraventa. En cuanto al objeto, la actora no ha alegado ni probado que exista objeto ilícito (Arts. 1478, 1480, 1482 del Código Civil). Aduce también existir causa ilícita, como mero enunciado, pues no ha determinado la razón por la que exista causa ilícita ni ha producido prueba alguna al respecto. **SEXTA.-** 6.1.- En la fundamentación de su demanda los actores sostienen que jamás consintieron en la venta del inmueble de su propiedad al ingeniero Kléver Ochoa Maldonado, sino que su intención fue la de otorgar una garantía, consistente en hipoteca del terreno de su propiedad, para garantizar el préstamo de dinero que el Ing. Ochoa les concedió. Es decir que, los actores entienden que se trataba del otorgamiento de hipoteca del terreno de su propiedad, mientras que el demandado entendió que se trata de compraventa del mismo inmueble, lo que constituye un error de hecho. 6.2.- El error que alegan los actores, es un error al que la doctrina la califica como esencial; y según Arturo Alessandri Besa "Esta especie de error, al cual ya nos hemos referido, no constituye propiamente un vicio del consentimiento; debido a su naturaleza y gravedad, impide la formación del consentimiento. El artículo 1453 del Código Civil dispone: "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en

el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra". En ambos casos no se ha producido el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, porque la voluntad de una va hacia un fin determinado o recae sobre talo cual cosa, y la voluntad de la otra dice relación con algo completamente distinto, de modo que las dos voluntades manifestadas no se encuentran. Por esta razón, el error esencial se denomina también *error obstáculo* u *obstativo*, porque impide que se forme el consentimiento; y si no hay consentimiento, por no haber acuerdo de voluntades acerca de la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, mal se puede hablar del error esencial como un vicio de algo que no existe. 762.- La sanción del error esencial es la nulidad absoluta. En consecuencia, el error esencial no es vicio del consentimiento, sino que es una circunstancia que impide su formación; por este motivo, su sanción es la nulidad absoluta, debido a que en el acto jurídico falta un elemento esencial: el consentimiento necesario para su generación". (La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tomo II, Santiago, Ediar Editores, Segunda Edición, pág. 695). Sobre este mismo tema POTHIER manifiesta que: "El error es el mayor vicio de las convenciones, pues las convenciones son formadas por el consentimiento de las partes, y no puede haber consentimiento cuando las partes se han equivocado sobre el objeto de su convención. Es por eso que si alguien entiende venderme una cosa y que yo creo recibirla a título de préstamo o por donación, en ese caso no hay, ni venta, ni préstamo, ni donación. Si alguien entiende venderme una cosa por cierto precio, y yo entiendo comprarla por un precio menor, no hay venta; puesto que en esos casos no hay consentimiento". (R.J Pothier TRATADO DE LAS OBLIGACIONES Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, pág. 21). De conformidad con lo establecido por el artículo 1461 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, entre otros requisitos, que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio. **SEPTIMA.-** En la causa, las partes han actuado las siguientes pruebas, en lo principal: 1.- La parte actora: a) Declaraciones de Carmen Mercedes Lituma Morocho (fs 38), quien en lo esencial dice que conoce a las partes en este juicio; que los actores siempre han estado en posesión del terreno; que el demandado Ing. Ochoa ha prestado dinero a la demandada María Luzmila Tenecela Pazmiño, ya que esta trataba de viajar a los Estados Unidos, para unirse con su marido; que estuvo presente en el momento en que la actora señora Tenecela entró a solicitar el préstamo en la casa del ingeniero Ochoa en la que vio un letrero con la leyenda "se presta dinero", que la Sra. Tenecela le solicitó al Ing. Ochoa diez mil dólares; que presencié que el ingeniero Ochoa le prestaba dinero con la garantía del terreno; José Francisco Lojano Saquipay (fs. 63 vta. 64) declara: que conoce a los litigantes, conoce el predio, es vecino del lugar, que no ha visto ningún anuncio de venta del terreno ni ha sabido que se le haya estado vendiendo, que no ha visto al Ing. Ochoa en el inmueble, que sí sabe que Angel Toapante está en Estados Unidos de Norte América y que la intención de María Luzmila Tenecela ha sido ir a dicho país; que por referencia de amigos sabe que el Ing. Ochoa presta dinero, que por referencia de la preguntante sabe que le pidió al Ing. Ochoa diez mil dólares, que por comentario de la misma preguntante sabe que para prestarle los diez mil dólares el ingeniero Ochoa pide como condición que se le

contrate a él mismo para llevarle a Estados Unidos de Norteamérica; que es costumbre que para prestar dinero se les exige como garantía una supuesta venta del terreno; b) Inspección judicial, en la que se deja constancia que la actora se encuentra en posesión del inmueble materia de este juicio; c) Se exhibe por el accionado y se incorpora copia certificada de una letra de cambio por diez mil dólares (fs. 39) a la orden del Ing. Fernando Ochoa Maldonado (beneficiario) en la que la aceptante es María Luzmila Tenecela Pizarro, con fecha 13 de octubre del 2004; y, d) Impugna el contrato de compraventa por ser falso. 2.- Los demandados actúan las siguientes: a) Reproduce el contrato de compraventa impugnado; b) Repregunta a los testigos; c) Confesión Judicial a la actora (fs. 38); d) Copia de una letra de cambio, antes especificada; y, e) Impugna la prueba instrumental de la contraparte. **OCTAVA.-** Del análisis de la prueba actuada se llega a la siguiente conclusión: De las declaraciones testimoniales actuadas por la actora y de la copia de la letra de cambio incorporada por el demandado, se establece que el demandado Ing. Kléber Ochoa prestó diez mil dólares a la actora María Luzmila Tenecela Pizarro, por el que exigió una garantía real. Además, llama la atención a esta Sala que el precio de la supuesta compraventa, elemento necesario para la perfección de toda compraventa, no se encuentre claramente determinado, ya que por un lado, en la escritura respectiva (fs. 69 y 69 vuelta, primera instancia) aparece que el precio del inmueble habría sido de US \$ 558,00; por otro lado, el demandado afirma que el precio del inmueble habría sido de US \$ 30.000,00; sin embargo, Kléber Ochoa Maldonado sólo presenta un cheque a la orden de la actora por US \$ 23.040,00 (fs. 68, primera instancia), sin lograr probar que fue por concepto del pago del precio de la supuesta compraventa, circunstancias que avalan la aseveración de la actora de que no vendió el terreno, pues no existió precio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que "Sentados estos razonamientos de orden estrictamente legal, se hace necesario destacar, que siendo el contrato de compraventa de carácter bilateral, conmutativo y oneroso, requiere para su plena validez de requisitos esenciales, es decir: que haya consentimiento de las partes, generador de derechos y obligaciones recíprocos, y que la cosa materia del contrato, y el precio, sean reales y verdaderos y no ficticios o simulados, pues si faltare uno cualquiera de los enunciados requisitos, el contrato encontraría inexorablemente viciado de nulidad y la acción correspondiente se dirigirá a conseguir la declaratoria judicial de su invalidez o inexistencia jurídica" (énfasis añadido) (Gaceta Judicial, Año LXXXVI, Serie XII, Pág. 1561). De la inspección judicial se constata que quien permanece en posesión del inmueble es la actora, sin que se haya justificado por qué el supuesto comprador no entró en posesión del predio. La confesión rendida por la actora no favorece a la alegación del demandado de que compró el terreno, pues no logra acreditar que pagó el precio y que la señora María Luzmila Tenecela recibió el pago del precio, y más bien la actora reitera su posición de que no vendió el inmueble. Por lo expuesto, la Sala concluye que se ha probado los fundamentos de la demanda de que no existió consentimiento para celebrar compraventa del inmueble de propiedad de los actores; y, en consecuencia el contrato de compraventa es nulo. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia, acepta la

demanda y declara la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública celebrada ante el Notario Público Quinto del Cantón Cuenca, el catorce de junio del año dos mil cuatro, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuenca con el número 6537 el 14 de julio del 2004. Notifíquese a los señores Notario y Registrador para efectos de la marginación correspondientes que la ley prevea. Entréguese la caución conforme lo dispone el Art. 12 de la ley de la materia.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces; y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es igual a su original.

Quito, a 4 de abril del 2008.

Certifico: Que las siete copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 159-2003-k.r (Resolución No. 66-2008), que por rescisión de contrato de compraventa sigue: Dr. Luis Patricio Tello, en calidad de procurador judicial de los actores María Luzmila Tenecela Pizarro y Angel Gustavo Tuapante Morocho contra Kléber Ochoa Maldonado y Piedad Pesantez Calle.- Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 67-2008

ACTOR: Alfonso Calva Castillo.

DEMANDADO: PETROPRODUCCION en las personas de sus representantes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de marzo del 2008; las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, el doctor Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro Titular por resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. Encontrándose el juicio en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 29 de octubre del 2001, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto de 18 de febrero del 2002, al calificar el recurso por reunir los requisitos de forma, lo admite a trámite, disponiendo se corra traslado a la parte

demandada para que lo conteste fundamentadamente. En lo principal, el señor Alfonso Calva Castillo en su libelo de demanda (fojas 23 de primera instancia), manifiesta que es propietario de un predio agrícola ubicado en la vía Lago Agrio-La Punta, kilómetro 4 y Yz, recinto Santa Cruz, de la jurisdicción de la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, primera línea, vía al pozo No. 17; predio en el cual tiene cultivo de pastizales para cría y engorde de ganado, cultivos de café y plátano, árboles frutales y otros cultivos de ciclo corto y perenne; que toda la cría de ganado, así como los cultivos han sido diezmados y destruidos por los constantes derrames de crudo; habiéndose contaminado el único estero que existe en su propiedad y que sirve de fuente de vida para la subsistencia de los semovientes y siembras; indica que del pozo 17 se han producido tres derrames en su propiedad "seguramente por negligencia, falta de control o desidia de quienes, están o tiene la responsabilidad de controlar la explotación y producción petrolera a este sector"; señala que el último de los tres derrames de crudo tuvo lugar los primeros días del mes de febrero de 1999, y que como consecuencia de ello se han producido los daños señalados en su demanda, así como la contaminación y destrucción del suelo y los esteros. Por lo expuesto, amparado en lo dispuesto en los Arts. 2241 (2214 actual), 2242 (2215 actual) y 2256 (2229 actual) del Código Civil, en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 20, 87 y 91 de la Constitución Política del Estado; Arts. 41, 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental, en juicio verbal sumario demanda a PETROPRODUCCION en las personas de sus representantes, para que se le paguen los daños y perjuicios que especifica. Señala que la cuantía supera los doscientos millones de sucres. Se cita al Procurador General del Estado (fojas 36 primera instancia). La parte demandada no concurre a la audiencia de conciliación. Sustanciada la causa, el Juez de primer nivel, dicta sentencia que acepta la demanda y dispone que PETROPRODUCCION pague la cantidad de trece mil cuatrocientos sesenta y siete dólares con 76/100, más el 10% del valor del citado, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental. De esta sentencia apela la parte demandada y además se ha elevado en consulta para ante la Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja. En segunda instancia, el Tribunal ad-quem, mediante sentencia revoca la resolución del Juez a-quo y en su lugar, rechaza la demanda por improcedente. SEGUNDO.- 2.1. La sentencia del Tribunal ad-quem en el considerando quinto, sostiene: "...Que por la Ley de Gestión Ambiental de manera especial y preferente se ha tipificado las infracciones y determinado el procedimiento con respecto a las acciones y omisiones en contra de las normas de protección del medio ambiente como derecho colectivo consagrado por el Art. 86 a 91 de la Constitución Política vigente, y que, habiéndose ocasionado el último derrame de petróleo los primeros días del mes de febrero de 1999 como así lo afirma el accionante en su demanda, la acción pertinente para reclamar a la entidad demandada la indemnización y reparación de los daños ocasionados por esta a la propiedad agrícola y más bienes del accionante mal podría tramitarse en sustento de una ley y procedimiento vigente con posterioridad al hecho causante del perjuicio en tanto su promulgación tiene como efecto exclusivo y excluyente el disponer para lo venidero y en modo alguno con efecto retroactivo conforme así preceptúa el Art. 7 del Código Civil.". 2.2 El recurrente funda el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por el vicio de falta de aplicación de las

normas constitucionales: Art. 23, numerales sexto y vigésimo; Art. 3 numeral tercero y Arts. 86, 87 y 91, todos de la Constitución Política del Estado. TERCERO.- La demanda se funda en normas vigentes a la fecha de los hechos base de la acción: 3.1. Como son las disposiciones de los Arts. 2241 (actual 2214), 2242 (actual 2215) y 2256 (actual 2229) del Código Civil, que se refieren al cuasidelito. De conformidad con lo previsto en el artículo 2214 del Código Civil, el que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización. Al respecto, según lo establecido por el artículo 2184 del Código Civil:

"Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes...". "Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.". De lo expuesto se deduce que el cuasidelito como fuente de las obligaciones tiene los siguientes elementos: a) Es un hecho voluntario; b) Es un hecho culpable; c) Cometido sin intención de dañar; y, d) Que infiere daño a otro. Situaciones que se dan en el presente caso, conforme se analiza en la sentencia de primer nivel. 3.2. La demanda se funda también en las disposiciones de los Arts. 20, 87 y 91 de la Constitución Política del Estado. El Art. 87 establece: "La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente"; el Art. 91 dispone que "El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución" (el subrayado es nuestro); y, el Art. 20 en referencia instituye: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos..."; disposiciones estas aplicables al caso, en virtud de lo previsto en el Art. 18 inciso tercero de la Constitución Política, que establece que: "...No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.". 3.3. En lo que respecta a la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental, si bien esta ley se expide en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999, es decir con posterioridad a la fecha de último derrame al que hace alusión la demanda (febrero de 1999), de conformidad con lo previsto en el Art. 7, numeral veinte del Código Civil: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir"; y, los Arts. 41, 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental contienen normas de sustanciación de los juicios sobre derechos ambientales. Por las consideraciones indicadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y en su lugar confirma la del Juez de primer nivel. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Ministro Juez, Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez y Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez Permanente.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 286-2001wg (Resolución No. 67-2008) que, sigue Alfonso Calva Castillo contra PETROPRODUCCION en las personas de sus representantes.- Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 68-2008

ACTORAS: Julia Matilde Nieves Quito y Carmen Rosa Nieves Quito.

DEMANDADAS: Julia Balvila Ayora Ochoa y María Juana Ochoa Yunga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de marzo del 2008; las 16h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 de 14 de diciembre del mismo año, y el Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, por la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 9 de enero del 2008. En lo principal, las demandantes Julia Matilde Nieves Quito y Carmen Rosa Nieves Quito interponen recurso de casación, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dictada el 31 de mayo del 2005, dentro del juicio ordinario que por reivindicación de dominio siguen en contra de Julia Balvina Ayora Ochoa y María Juana Ochoa Yunga. El fallo del Tribunal ad-quem confirma la del inferior, que rechaza la acción y declara sin lugar la demanda. Corresponde entonces a esta Sala conocer sobre el recurso de casación y como el proceso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 6 de febrero del 2006, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, mediante auto de 5 de septiembre del 2006 por considerar que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito contentivo del recurso de casación el casacionista considera como normas infringidas los Arts. 953 (actual 933) y 956 (actual 936) del Código Civil y Art. 23 numeral 23 y Art. 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador. La causal en que se contrae el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos mencionados. TERCERO.- En cuanto a la supuesta violación de los artículo 23 numeral 23 y artículo 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las recurrentes tan sólo se limitan a expresar que: "...existe en la sentencia impugnada falta de aplicación de la Constitución Política del estado en sus normas: Art. 23 Ord. 23 y Art. 192, claramente garantiza

el derecho de propiedad que ha sido vulnerado por las demandadas en perjuicio de las comparecientes...". La Sala estima que las alegaciones y fundamento con respecto a estas disposiciones son tan escuetas, que no permite a este Tribunal observar de qué forma se han violado estas normas en la sentencia impugnada, por lo que no puede realizar el control pertinente. CUARTO.- En relación a la única causal alega, las recurrentes señalan: "La sentencia impugnada si bien comienza estableciendo la realidad material de que las comparecientes somos las legítimas propietarias del bien reivindicado, cuando se dice, en el considerando "CUARTO" de la misma. [...Del proceso obran partidas de defunción de los cónyuges Quito-Déleg y de su hija la señora María Leticia Quito Déleg, así como partidas de nacimiento de las actoras con lo que justifican su condición de herederas del predio materia de la litis...] De esta manera, entonces, se encuentra plenamente probado el DERECHO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble materia del presente juicio por las comparecientes.". Además, continuando con este argumento adiciona: "Luego en la sentencia que el bien no ha sido materia de partición peor aún de la adjudicación a un heredero en particular; afirmación que en NADA impide el ejercicio de la acción reivindicatoria, conforme claramente lo establece el Art. 956 del Código Civil...". La H. Sala de la Corte Superior de Cuenca, no aplicó esta disposición legal". En relación a esta primera alegación la Sala considera necesario hacer las siguientes apreciaciones: a) El Tribunal ad-quem en su escueta sentencia, luego de la transcripción de las pretensiones de la demanda y de las excepciones contenidas en la contestación a la demanda, se limita a resolver la controversia señalando que: "En esta instancia, el panorama procesal no ha experimentado variación, pues los principales elementos sustentados por las demandadas no han sido desvirtuados.". Precisamente por esta razón es necesario remitirnos al análisis de todo el expediente, con el fin de comprender el contexto de esta frase un tanto oscura, contenida en la sentencia impugnada; b) La acción reivindicatoria, la puede iniciar según el artículo 935 del Código Civil, el dueño del bien que se pretende reivindicar, sea este una sola persona o una pluralidad de dueños. En el caso sub júdice, se desprende que las demandantes comparecen sustentando su derecho, en ser las herederas de la señora María Leticia Quito Déleg, anterior propietaria del bien inmueble que se pretende reivindicar. Si bien es cierto que se comprueba que no son las únicas herederas, las demandantes podían demandar la acción reivindicatoria sin necesidad de que comparezcan a juicio con los demás coherederos, pues no estamos ante un caso de litis consorcio. La Corte Suprema de Colombia, en fallo de casación de 27 de febrero de 1946, reiterado en el de 14 de marzo de 1956, se expresa, así: 'Al fallecer una persona, su heredero puede encontrarse con respecto a la universalidad herencia o a determinados bienes de ésta, en cualquiera de los casos siguientes: a) En presencia de terceros que poseen bienes singulares de la mortuoria a título de dueños; b) Ante terceros que ocupan la herencia a título de herederos; c) Ante terceros que están en posesión de determinados bienes herenciales por haberlos adquirido de manos de herederos putativos. En tal evento el heredero puede ejercitar las acciones que le competen, así: por medio de las acciones petitorias o posesorias, reales o personales, que corresponderían al causante si viviera. Obra como representante jurídico del difunto y no habiéndose liquidado la herencia debe demandar para esta, para la universalidad herencia...' (Jorge Ortega Torres:

Código Civil, con Notas, Concordancias, Jurisprudencia, etc., Pág. 556, Duodécima Edición, Temis, 1977). Hernando Carrizosa Pardo, en su obra Las Sucesiones, Págs. 104 y 105, se pronuncia, así: '98.- Reivindicación del Heredero. Nuestro estudio hasta ahora ha caído sobre la petición de herencia, acción del heredero contra quien pretendiéndose tal la ocupa, en todo o en parte. Trataremos de la reivindicación que el heredero puede blandir para recuperar para la herencia las cosas hereditarias que de ella hayan salido... Para enjuiciar con éxito y con orden nuestro tema, distingamos las dos clases de reivindicaciones que al heredero se brindan: las que son extrañas a los actos del heredero putativo, y las que se originan de enajenaciones verificadas por este. 99.1.- Reivindicaciones no causadas por actos del heredero putativo. Como sucesor de todos los derechos del difunto, y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes de la herencia, al heredero pasan todas las acciones que el de-cujus tenía, y así puede, representando la sucesión y pidiendo para ella, incoar cualquier acción mueble o inmueble, tal cual podría haberlo hecho el de-cujus en vida. Tiene personería el heredero para mover los interdictos posesorios que por su calidad de dueño correspondían al difunto y la tiene para demandar la resolución o nulidad de contratos, etc., etc., y para reivindicar para la herencia. En estas ocurrencias, en el ejercicio de estas acciones, ninguna complicación se muestra: el heredero reivindica, como podía hacerlo el de-cujus antes de morir, y todo se ajusta a los imperativos del Título XII del Libro Segundo, sin asomo de inconveniente ni de crítica. Debe advertirse, por ser de vital importancia, que el heredero, en la acción de dominio, no puede pedir para sí, pues carece de señorío singular sobre los bienes de la herencia; debe pedir para la herencia misma.' Arturo Valencia Zea, en su Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, pág. 291, expresa: '3o.) También el heredero puede reivindicar cosas de la herencia que se encuentran poseídas por terceros; pero aquí debe reivindicar las cosas para la herencia representada por todos los herederos. No debe confundirse la acción reivindicatoria que puede ejercer el heredero, con la acción de petición de herencia, pues la reivindicatoria recae sólo sobre cosas, y la de petición de herencia, sobre una universalidad jurídica. En la reivindicatoria, el heredero pide que se declare que una cosa determinada, poseída por un tercero, pertenece a la herencia, considerada como una universalidad de derecho, por haber pertenecido al causante en cambio en la acción de petición de herencia, el heredero pide que se declare que él es el verdadero heredero frente a un falso o aparente heredero. En la reivindicatoria, el heredero habla en representación de la herencia y pide la restitución de la cosa para la herencia...'. Es evidente, pues, que el heredero puede, sin necesidad de la intervención de los demás coherederos, porque estos no existan o existiendo sea imposible localizarlos, o sean desconocidos, etc., reivindicar para la herencia, no para sí mismos. QUINTO.- Del examen del proceso se observa que: 1. En la demanda, las accionantes comparecen justificando la calidad de herederas, con sus partidas de nacimiento y con las partidas de defunción de los cónyuges Quito-Déleg y de su hija María Leticia Quito Déleg.- 2. Se ha probado que las accionantes no son las únicas herederas y que entre los herederos de la señora María Leticia Quito Déleg, todavía no se ha realizado la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la herencia dejada por la causante, es decir la herencia se encuentra indivisa.- 3. En la demanda las accionantes solicitan la reivindicación del inmueble individualizado, a favor de ellas, no de la herencia. Si bien

los coherederos en conjunto o cada uno de ellos, pueden perfectamente demandar la reivindicación para la herencia, de una cosa singular perteneciente a la sucesión, porque el derecho a la conservación de la cosa común no nace sólo del interés que tiene el o las accionantes, sino también de los demás indivisarios, consecuencia lógica, es que el heredero o herederos que reivindican bienes de la sucesión indivisos, no pueden hacerlo a título personal, sino a título de la sucesión, pues en caso de concederse la misma, el bien entra a formar parte de la universalidad de bienes y obligaciones que posteriormente serán adjudicados a todos los herederos y legatarios que tengan derecho. A lo dicho, se añade que, las accionantes demandan la reivindicación de dos lotes de terreno dirigiendo su acción contra Julia Balbina Ayora Ochoa y contra María Juana Ochoa Yunga, por ser posesionarias de los terrenos detallados, al respecto, el inciso segundo del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil determina que no pueden ser "demandados en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen", por lo que la demanda se encuentra mal dirigida. En la especie, las accionantes no han reclamado la reivindicación para la herencia, por lo tanto, la pretensión de reivindicación deviene en improcedente. SEXTO.- Por otro lado, las recurrentes señalan que se ha infringido el artículo 953 (actual 933) del Código Civil pues "En el juicio de reivindicación, deben justificarse tres elementos indispensables para que proceda la acción: 1. Propiedad legítima del bien, 2. Posesión del bien por la parte demandada, en forma ilegal o viciada, 3. Sigularización debida del bien reclamado. Dentro del presente juicio se ha justificado en forma indiscutible todos estos tres elementos...existe falta de aplicación del Art. 953 del Código Civil, puesto que no existe razón para que no se haya impartido justicia". Al respecto, la Sala, estima que la prueba necesaria de los hechos indispensables para que prospere esta acción no ha sido negada por el Tribunal ad quem en su resolución. El Tribunal ad quem, en su escueta sentencia, resuelve confirmando la sentencia del inferior, señalando "que el panorama procesal no ha experimentado variación", la Sala, considera, que la demanda no puede prosperar, por cuanto las accionantes demandan para sí el derecho real de reivindicación de un bien que forma parte de la herencia indivisa y no a título de la sucesión. Por todas las consideraciones antes mencionadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dictada el 31 de mayo del 2005; a las 09h15.- Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que Certifica.- Es igual a su original.

Quito, a 4 de abril del 2008.

Certifico.

Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 93-2006-k.r (Resolución No. 68-2008), que por reivindicación sigue:

Julia Matilde Nieves Quito y Carmen Rosa Nieves Quito
contra Julia Balvina Ayora Ochoa y María Juana Ochoa
Yunga.

Quito, 4 de abril del 2008,

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la
Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de
Justicia.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial